

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 76001 31 05 010 2015 00 257 00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0163

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, desde el 01 de agosto de 2022, el DR. WILLIAM RAMÍREZ PÉREZ, presentó renuncia al poder otorgado por la Sucesora Procesal demandante por motivos personales, de lo cual si bien el Juzgado inicialmente, se abstuvo en razón al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.; para la fecha, advierte el Juzgado que la parte interesada tiene pleno conocimiento de dicha decisión, toda vez que la misma tiene acceso al expediente digital, razón por la cual, en este estado del proceso, habrá accederse a la petición de renuncia y por consiguiente, se conminará a la señora ADONAY MORA GIRÓN, para que constituya nuevo apoderado que la represente en el proceso, a efectos de que se proceda con las actuaciones de impulso que le competen.

Se reitera, habrá de aceptarse la renuncia de poder, por atemperarse a lo dispuesto en el art. 76 C.G.P, en tanto, debe entenderse que la poderdante del doctor WILLIAM RAMÍREZ PÉREZ, se encuentra enterada de la renuncia presentada por dicho profesional, desde el 01/08/2022.

“Art. 76: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.....”

Corolario de lo anterior, habrá de requerírsele a la demandante otorgue poder a un nuevo profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto.

Por último, atendiendo a que no obra constancia alguna de haberse realizado el trámite ante las entidades bancarias a efectos de perfeccionar la medida de embargo decretada dentro del proceso, habrá de requerirse a la parte ejecutante en tal sentido.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la renuncia presentada por el apoderado de la Sucesora Procesal señora ADONAY MORA GIRÓN.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora ADONAY MORA GIRÓN, para que constituya un nuevo apoderado que la represente dentro del proceso.

TERCERO: CONMINAR a la parte ejecutante, para que proceda con la actuación de impulso que le compete.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE EDINSON IBARRA SINISTERRA
DEMANDADO: COLGATE PALMOLIVE Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020210014300

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que en el proceso de la referencia se encontraba programada audiencia de que trata el artículo 77 C.P.T. y S.S., diligencia que no se pudo llevar a cabo por cuanto fue decretada asamblea judicial por parte del sindicato ASONAL impidiendo la entrada a las instalaciones del juzgado.

Así las cosas se convoca nuevamente a los apoderados judiciales de las partes, a la audiencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL, el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, a través de la plataforma **Lifesize**, fecha y hora en la cual se surtirá audiencia de que trata el Artículo Art. 77 CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 15 de mayo 2024

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020160058200

DTE: GENTIL GARCIA

DDO: COLPENSIONES

LITIS: OMAR JARAMILLO hoy FERRETERIA DEPOSITOS LOS CRISTALES Y ZULUAGA ZUÑIGA Y CIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que en audiencia pública celebrada el día 26 de abril de 2018, se dispuso como medida de saneamiento, la vinculación de las siguientes entidades: OMAR JARAMILLO hoy FERRETERIA DEPOSITOS LOS CRISTALES y ZULUAGA ZUÑIGA Y CIA (pdf.2, archivo digital 5).

Respecto a la notificación del auto admisorio se cuenta con las siguientes constancias:

La parte actora allega las siguientes constancias:

- a. Guía nro. 1081597 de fecha 23/07/2018, dirigida al domicilio de la empresa OMAR JARAMILLO hoy FERRETERIA DEPOSITOS LOS CRISTALES, ubicada en la calle 2 nro. 14-01 de Cali, efectivamente entregada a su destinatario (fl.22).
- b. Guía nro. 1177526, de fecha 11/12/2018, dirigida a la misma dirección, igualmente fue entregada a su destinatario (pdf.46).

Sin haber comparecido el vinculado a suscribir el acta de notificación personal como lo manda el art. 291 c.g.proceso, el día 21/01/2019, se radica un escrito de contestación de la demanda, que reposa al pdf.2, fl.47-55, que al estudiarse, se encuentra que no reúne ninguno de los requisitos señalados en el art. 31 código de procedimiento laboral, ya que no se hace un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, ni se expresan fundamentos y razones de derecho de su defensa, tampoco se hace petición de los medios de prueba, por tanto, , debiendo de inadmitirse.

Señala el art. 31 cpt y ss , “**PARÁGRAFO 30.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo 20 del art. 31 cpt y ss.

En cuanto a la otra empresa vinculada, ZULUAGA ZUÑIGA Y CIA, se cuenta igualmente con dos constancias expedidas por empresa postal Servientrega, así:

- a. Con guía nro. 1081598 de fecha 23/07/2018, se envía comunicado a la calle 6 oeste nro. 1-b-09 de Cali, de la cual se desprende la nota de devolución: “ la dirección del destinatario no existe”. (pdf.2, archivo digital 20).
- b. Con guía nro. 1177527 de fecha 11/12/2018, se envía comunicado a la calle 6 oeste nro. 1-b-09 de Cali, de la cual se desprende la nota de devolución: “ la dirección del destinatario no marca- la esquina comienza con calle 6 oeste y 1 bis -09 no hay”. (pdf.2, archivo digital 87).

Se verifica con el certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio en fecha 30/04/2018, que milita al fl. 35-40, que la dirección a la cual se envió los comunicados corresponde al domicilio principal de la entidad.

Que el día 19/11/2019, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la desvinculación de las integradas al proceso, por la imposibilidad de realizar las notificaciones respectivas, así como también, pide que se continúe con el trámite procesal (pdf.2. archivo 84).

Petición que el despacho encuentra improcedente, en el entendido de que su vinculación al proceso la hizo el despacho de manera oficiosa.

Ahora bien, atendiendo que del certificado de tradición allegado al plenario correspondiente a la empresa ZULUAGA ZUÑIGA Y CIA S.EN C, se desprende que se encuentra en liquidación, y como quiera que tal certificado data del año 2018, habrá de requerirse a la parte actora, allegue certificado actualizado, a efectos de establecer cuál es su situación jurídica actual.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por el Sr. ALVARO ANTONIO JARAMILLO VELEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FERRETERIA DEPOSITO LOS CRISTALES, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

2°. RECONOCER Personería al DR. LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO, titular de la C.C. 19.412.473 y T.P.36048 CSJ, para actuar en representación del Sr. ALVARO ANTONIO JARAMILLO VELEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio FERRETERIA DEPOSITO LOS CRISTALES.

3°. REQUERIR a la parte actora allegue certificado de existencia y representación de la empresa ZULUAGA ZUÑIGA Y CIA S.EN C, actualizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020220060000

DTE: SURAMERICANA S.A.

DDO: SEGUROS BOLIVAR S.A. Y COLMENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se encuentra que a través de auto no. 5 de fecha 18/1/2024, se dispuso admitir la reforma de la demanda, corriéndosele traslado de la reforma a las demandadas por el termino de cinco (5) días, igualmente se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. y no contestada por parte de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Teniendo en cuenta que las demandadas recorrieron el traslado de la demanda estando dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31cptyss, por tanto, deberá de tenerse por contestada.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, titular de la C.C.79.795.035 y T.P.108945 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: SANDRA INES BETANCOURT MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

RAD: 7600131051020230024500

AUTO SUSTANCIACIÓN No.13

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

De la revisión del expediente, se observa que las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, presenta escrito de contestación de la demanda ejecutiva dentro del término de traslado, formulando excepciones de mérito (pdf.8,11,12).

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las excepciones formuladas, a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme lo preceptúa el artículo 443 del C.G.P., aplicable por analogía en materia de procedimiento laboral.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez días (10) a la parte ejecutante, de la excepción propuesta por las ejecutadas COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS, de conformidad con el Artículo 443 del C.G. P. para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, C.C.73191919 Y T.P.233384 CSJ, para actuar en representación de COLFONDOS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, C.C.79985203 Y T.P.115849 CSJ, para actuar en representación de PORVENIR.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los doctores MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, titular de la C.C. 80421257 y T.P.86117 CSJ y HÉCTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la C.C.7715904 y T.P. 227246 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la ejecutada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTASE la renuncia de poder presentada por el DR. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN, titular de la C.C.80421257 y T.P.86117 CSJ, quien fungía como apoderado principal de COLPENSIONES.

SEXTO: SEÑALAR el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), a fin de resolver las excepciones propuestas por la ejecutada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210054100
DTE: VICTOR ELIAS ESTRELLA PARAMO
DDO: COLPENSIONES
LITIS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada a demandada por parte de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

2º. RECONOCER personería al doctor CARLOS R. CORRALES BULA, titular de la C.C. 78.760.671 y T.P. 161.841 CSJ, para actuar como apoderado judicial, de la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido por la doctora MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, nombrada mediante de decreto 4112.010.20.0001 del 01 de enero de 2020.

3º. SEÑALAR el día TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.38

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230000900

DTE: MARTHA LUCIA FLOREZ VALLEJO

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Mediante Auto interlocutorio No. 59 del 05 de marzo de 2024 se inadmitió la contestación de la demandada, presentada por la demandada COLPENSIONES, otorgándole cinco días para subsanación.

El día 13 de marzo de 2024 la demandada allega mediante mensaje de datos la subsanación de la demanda por lo cual se encuentra termino y habrá de admitirse.

Ahora bien con respecto al escrito de contestación presentado por la demandada PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR.

2º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ, y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la c.c. 1.143.952.116 y T.P. 327.357 CSJ., apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

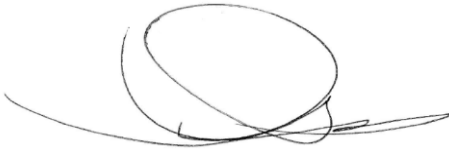
3º. RECONOCER personería a los doctores MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, titular de la C.C. 1.071.169.446, y T.P. 417.436 CSJ, y LUIS EDUARDO CASTILLO BOLÍVAR, titular de la c.c. 1.006.035.739 y L.T. No. 36.188, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada PORVENIR, en los términos del poder conferido.

4º. SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A. M), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230001000
DTE: SIMON PALACIO GUTIERREZ
DDO: PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentados por las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, se encuentra que se hicieron a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que, obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el día 23/08/2023 (ver pdf.12), sin que se evidencie constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por lo que, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentado, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifique de la presentada o presente nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Que una vez revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES a partir de la notificación por estado del presente auto.

2º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION.

3º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ, y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la c.c. 1.143.952.116 y T.P. 327.357 CSJ., apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería a la doctora LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO, titular de la C.C. 52.647.144 y T.P. 85.690 CSJ, representante legal de HG DINAMICA EMPRESARIAL S.A.S. con NIT 900.655.750-1, para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION, en los términos del poder conferido.

5º. SEÑALAR el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230001100

DTE: GUSTAVO DE JESUS HENAO CARDONA

DDO: NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A E.S.P

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación presentado por la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Por otra parte, atendiendo que con el escrito de contestación, NORTESANTANDEREANA DE GAS invoca como excepción previa la falta de integración litisconsorcial de las empresas HUMANOS INTERNACIONAL S.A.S. y PROVEEMOS E.U., *en calidad de empleadores del actor, sin que se aporte el certificado de existencia y representación legal de las referidas empresas que permitan establecer cuál es su situación jurídica actual, como tampoco, se aporta su domicilio para notificaciones, por tanto, habrá de requerírsele a la parte solicitante en tal sentido.*

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS.

2º. RECONOCER personería a los doctores CARLO GUSTAVO GARCÍA MÉNDEZ, titular de la C.C. 91.475.103, y T.P. 96.936 CSJ., y CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMUDEZ C.C. 37.726.059 y T.P. 137.767 CSJ, apoderados judiciales de la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS.

3º. REQUERIR a la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS, conforme lo indicado en este proveído.

4º. SEÑALAR el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230011100
DTE: JORGE ENRIQUE CORTES SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por las demandadas COLPENSIONES, el día 30/03/2023 (pdf-08) y PORVENIR, el día 31/04/2023 (pdf-09) si bien la demandante el día 30/03/2023 envía mediante mensaje de datos allegado al correo electrónico institucional del despacho, un memorial denominado “constancia de notificación” (PDF 07) la misma dentro del memorial obvia allegar la copia del correo electrónico con el acuso recibo tal y como dicta la ley 2213 de 2022, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, se encuentra que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 1, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR

2º RECONOCER personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, representante legal de WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con NIT 900.390.380-0 y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la c.c. 1.144.056.289 y T.P. 263.671 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. ACEPTASE la renuncia de los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, titular de la c.c. 1.144.056.289 y T.P. 263.671 CSJ., apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

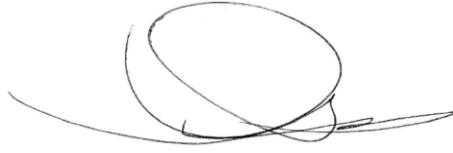
4º. RECONOCER personería al doctor JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, titular de la c.c. 10.282.804 y T.P. 285.297 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR en los términos del poder conferido.

5º. SEÑALAR el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230015700

DTE: MARTHA MARCELA GOMEZ MALDONADO

DDO: PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada PROTECCION, el día 27/06/2023 (pdf-07) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada PROTECCION, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada PROTECCION, se encuentra que NO cumple con los requisitos del art 31. CPT y SS, entre tanto la demandada comete un yerro dentro en la contestación de la tercera pretensión, puesto que responde sobre la petición de sumas indexadas, sin embargo dentro de la demandada no existe una solicitud de sumas indexadas, la pretensión tercera hacer referencia pago de derechos acaecidos de la facultad ultra y extrapetita del señor juez. Por otra parte la demandada responde a 5 pretensiones, cuando dentro del libelo genitor se solicitan 4 pretensiones. Estas omisiones se contrarían con lo establecido dentro del art. 31 CPT y SS, en su numeral segundo que dicta:

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada PROTECCION, a partir de la notificación por estado del presente auto.

2°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por PROTECCION, la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 CPT Y SS.

3°. RECONOCER personería a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la c.c. 41.599.079 y T.P. 64.937 CSJ., para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230016700

DTE: ALTON MANCILLA ANGULO

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demanda COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado 1, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.

2. ACEPTASE la renuncia a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y TANYA PACHON MARIN C.C.1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

4º. SEÑALAR el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230028000

DTE: CARLOS MARIO MOLINA BERMUDEZ

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 173

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el día 29/02/2024 (pdf-08) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada COLPENSIONES, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

2º. TENER por contestada a demandada por parte de COLPENSIONES

3º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3y ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS titular de la c.c. 1.084.228.179 y T.P 375.204 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

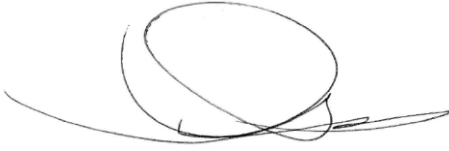
4º. SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

¹ Pdf.07

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230028100
DTE: ARCESIO GONZALEZ MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el día 06/07/2023 (pdf-08) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada COLPENSIONES, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que la demandada comete un yerro dentro de la pronunciación sobre su posición a las pretensiones, indicando su posición a una pretensión séptima, la cual no existe dentro del libelo de la demanda.

A LA PRIMERA: ME OPONGO. Me opongo Colpensiones liquido la pensión del demandante conforme a la normatividad aplicable a su caso y la más favorable, por medio de la resolución SUB SUB 297678 el 7 de octubre de 2022.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, es importante manifestar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta procedente señalar que Colpensiones dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esto es, establecer el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral, debidamente actualizado de conformidad con el IPC. Así las diferencias de la presente reliquidación no han perdido poder adquisitivo alguno. Siendo procedente negar la indexación pretendida.

A LA TERCERA: ME OPONGO, a que se condene en costas a mi representada -, toda vez que, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. La Resoluciones proferidas por la misma, es producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos.

A LA SEPTIMA PRETENSIÓN: ME OPONGO, de acuerdo a la manifestado a lo largo del proceso.

Por otra parte la demandada durante todo su escrito se refiere al demandante como ARCESIO GONZALEZ RAMIREZ, siendo el nombre del demandante ARCESIO GONZALEZ **MARTINEZ**.

Además de lo anterior la demandada no relaciona ninguna prueba dentro de la contestación, tampoco relaciona ningún anexo dentro de la contestación, contrariando el numeral 5° del Art 31 CPT y SS.

“La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y (...)"

Por lo anterior, deberá de inadmitirse la contestación, para ser subsanada dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 CPT Y SS.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

1°. INADMITIR, la contestación de la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES la cual debe ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo 2° del art. 31 cpt y ss.

2°. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3y ANGIE CAROLINA PRADO BELTRAN titular de la c.c. 1.061.741.235 y T.P 263.726 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3°. RECONOCER personería a la doctora JULIA ITIANI MORENO VALENCIA titular de la c.c. 31.537.428 y T.P. 403204 CSJ., para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.07

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230028500

DTE: AMPARO POSADA TORRES

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el día 20/06/2023 (pdf-07) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada COLPENSIONES, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto.

2º. TENER por contestada a demandada por parte de COLPENSIONES

3º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103 y T.P. 145940 CSJ, representante legal de IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.316.828-3 Y CARLOS MAURICIO VELEZ SUAREZ titular de la c.c. 76.306.748 y T.P 122.707 CSJ., para actuar como apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

4º. RECONOCER personería al doctor JUAN PABLO MARÍN MEJÍA titular de la c.c. 1.053.826.435 y T.P 333.225 CSJ., para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

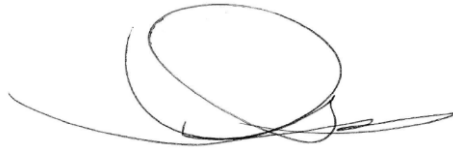
5º. SEÑALAR el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

¹ Pdf.08

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230028700
DTE: CLARA INES MUNARES VALLEJO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES.

2º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ., y TANYA PACHON MARIN C.C.1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

3º. SEÑALAR el día VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (3:30 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.07

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230029700

DTE: ESPERANZA MERA PATIÑO

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Una vez revisado el expediente se advierte que obra escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, el día 14/09/2023 (pdf-09) sin que se evidencie en el expediente constancia alguna de haberse surtido la notificación del auto admisorio, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Lo anterior, no obsta para entrar a estudiar el escrito de contestación presentadas por la demandada COLPENSIONES, en el entendido de que correrle traslado de la demanda, para que se ratifiquen de la presentada o presenten nuevo escrito de contestación, no se acompasa con los principios de la economía procesal, celeridad y eficacia procesal.

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES.

2º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ., y TANYA PACHON MARIN C.C.1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES.

3º. SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.08

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020230030800
DTE: HERIBERTO LOPEZ GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178
Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 CPT y SS, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES.

2º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ, y NATALIA PENAGOS MADROÑERO, titular de la c.c. 1.143.952.116 y T.P. 327.357 CSJ., apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020230031100

DTE: OLIVER RENGIFO GONZALEZ

DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2024

Revisado el escrito de contestación el escrito presentado por la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Que se encuentra surtida la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, la cual cuenta con la facultad de discrecionalidad para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1º del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES.

2º. RECONOCER personería a los doctores VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, titular de la C.C. 14.892.103, y T.P. 145940 CSJ, y TANYA PACHON MARIN C.C.1.107.077.508 y T.P. 299.230 CSJ, apoderado judicial principal y sustituto cada uno respectivamente, de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

¹ Pdf.07

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15
Santiago de Cali –Valle
j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.oc

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL -CONT. ORDINARIO-
DEMANDANTE: CARMEN SONIA PARRA SACHICA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105010 2019 00459 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.14

Santiago de Cali, mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que la parte actora presentó liquidación del crédito como se avizora del archivo digital 07 del expediente, procede el Despacho a determinar si se imprime aprobación a la misma. Para el efecto, en virtud de la facultad prevista en el artículo 132CGP, debe realizar previamente el control de legalidad en tanto para el presente asunto ha sido objeto de dos procesos ejecutivos el primero con radicado **76001310501020120036900** y el segundo **76001310501020190045900**. Se han efectuado desembolsos por parte de la entidad a la ejecutante e incluso fue proferidas **Resoluciones 2913 de 11/03/11; SUB 122925 de 11/7/17, 209178 DE 27/09/17 Y SUB 277666 DE 9/10/23 por parte de la accionada.**

Lo anterior en razón a: **i)** la sentencia base de ejecución proferida dentro del proceso ordinario con radicado **76001310501020090093000**, fue proferida en abstracto, decisión de fecha 26/04/2011 (ad 01 Pág. 7 a la 13), en la que resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representada por el señor Raúl Alberto Suárez Franco o quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a favor de la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA, de condiciones civiles conocidas en este juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, **PENSIÓN DE VEJEZ a partir del 23 de enero de 2008**, la que deberá liquidarse teniendo en cuenta el total del tiempo de servicios en el sector oficial, las semanas cotizadas en el ISS y el en Fondo de Pensiones PORVENIR, tomando el IBL que le resulte mas favorable, en los términos que prevé el artículo 21 de la ley 100/93, aplicando a este la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 ibídem, en su versión original, acorde con lo arriba expuesto; de igual forma deberá reconocer las mesadas adicionales y los reajustes legales que fije el gobierno nacional para años siguientes.

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, representada por el señor Raúl Alberto Suárez Franco o quien haga sus veces, a RECONOCER Y PAGAR a favor de la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA, de condiciones civiles conocidas en este juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100/93, desde **16 de enero de 2009**, a la tasa de interés moratorio más alto vigente al momento de efectuarse el pago.-

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Por secretaría liquidense e ingresen como agencias en derecho, a cargo de dicha parte, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6'000.000,00)**.

ii) En decisión de 2ª Instancia el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral- desató el recurso de apelación y ordenó modificarla en los siguientes términos (pág. 361 y 362 ad 31ExpedienteOrdinario y ad 01 pág. 18 a 27):

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada No. 166 del 26 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (V.), en el sentido de que la pensión de vejez que debe reconocer el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a la señora **CARMEN SONIA PARRA SACHICA** debe hacerse con observancia de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9º y 10º de la Ley 797 de 2003 respectivamente. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Queda notificada en estrados.

ii) Dentro del Ejecutivo con radicado 76001310501020120036900, promovido por la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA, en contra del ISS hoy COLPENSIONES el día 03/05/2012 se libró mandamiento de pago para la ejecución de la sentencia (ad 01 pág. 29 y 30):

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **CARMEN SONIA PARRA SACHICA** y en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por los siguientes conceptos:

a) Por la pensión de vejez a partir del 23 de Enero de 2008, la que deberá liquidarse teniendo en cuenta el total del tiempo de servicios en el sector oficial, las semanas cotizadas en el ISS y en el fono de pensiones PORVENIR, tomado el IBL que le resulte mas favorable, en los términos que prevé los artículos 33 y 34 de la Ley 100/93.

b) Por los intereses moratorios establecidos en el Artículo 141 de la

Ley 100 de 1993 a partir del 16 de Enero de 2009 y hasta que se efectúe el pago.

c) Por las costas del proceso ordinario \$6'000.000.00.

d) Por las Costas del presente proceso ejecutivo, de las cuales el Juzgado se pronunciará oportunamente.

Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado a la demandada de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en cuentas corrientes o de ahorros o títulos valores (CDT) del Banco de Occidente, siempre y cuando estos no sean de destinación específica, en los depósitos a término o de cualquier otra índole destinadas a pensiones vejez y/o pensiones sentencias, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR la presente providencia a la demandada por anotación en **ESTADO** de conformidad con el Art. 335 del C.P.C., aplicable por analogía al Laboral, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada con anterioridad al término de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE

iii) El mandamiento de pago fue notificado por estado y sin formularse excepciones contra el mismo por parte de COLPENSIONES se dispuso en auto de fecha 14/05/2012 ordenó continuar adelante con la ejecución y en el mismo se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (ad 01 pág.31):

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA. Paso al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada no pagó la obligación, ni presentó excepciones dentro del término legal que para ello tenía. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de Mayo de 2012.

LUZ ALBA GONZALEZ
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468

Santiago de Cali, 14 de Mayo de Dos Mil Doce

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: CARMEN SONIA PARRA SACHICA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD: 2012- 00369

En atención al informe secretarial que antecede, y como se advierte que la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones dentro del término legal, se procederá con la continuación de la ejecución en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución dentro del presente proceso.

SEGUNDO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA procédase a la liquidación del crédito en la forma prevista por el Art. 521 del C.P.C., modificado por el Artículo 32 de la Ley 1395 del 12 de Julio de 2010.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

iv) El apoderado judicial de la ejecutante presentó la liquidación del crédito (ad 01 pág. 38 a 40), de la cual se corrió traslado con auto de fecha 31/05/2012 (pág.46 ad 01). Cabe precisar que la liquidación presentada por la parte actora no cuenta con la liquidación del IBL, tampoco con la tasa de reemplazo a aplicar en los términos expuestos por el superior en la sentencia. En dicho ejecutivo, se liquida mesada para el año 2008 en un valor de

\$3.643.200, que se va actualizando a 30/04/2012, fijando para tal calenda una mesada de \$4.473.257.oo. (archivo digital 01ExpedienteDigital pág.38 a 40):

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada No. 166 del 26 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (V.), en el sentido de que la pensión de vejez que debe reconocer el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** a la señora **CARMEN SONIA PARRA SÁCHICA** debe hacerse con observancia de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9º y 10º de la Ley 797 de 2003 respectivamente. En lo demás se confirma el numeral.

Santiago de Cali, 30 de Mayo de 2012.

30 MAY 2012



Doctor:
LUIS CARLOS RINCON AMEZQUITA
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARMEN SONIA PARRA SACHICA
DDO: ISS.

BALDOMERO GARCIA PEREZ, abogado titulado e identificado como aparece la pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la demandante, dentro del término de Ley procedo a aportar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el Art. 521 del CPC, modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 de la siguiente manera:

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Abr 2012- Jun 2012
Interés Corriente anual:	33,45000%
Interés de mora anual:	50,17500%
Interés de mora mensual:	3,44666%

Deben mesadas desde:	23/01/2008
Deben intereses de mora desde:	16/01/2009
Fecha hasta la que se liquida:	31/05/2012

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor mesada	Deuda mesadas	Deuda Mora
Inicio	Final					
23/01/2008	31/01/2008	-	0,30	3.643.200,00	78.820,00	-
01/02/2008	29/02/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/03/2008	31/03/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/04/2008	30/04/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/05/2008	31/05/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/06/2008	30/06/2008	-	2,00	3.643.200,00	7.286.400,00	-

01/07/2008	31/07/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/08/2008	31/08/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/09/2008	30/09/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/10/2008	31/10/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/11/2008	30/11/2008	-	2,00	3.643.200,00	7.286.400,00	-
01/12/2008	31/12/2008	-	1,00	3.643.200,00	3.643.200,00	-
01/01/2009	31/01/2009	1.216	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	5.480.098,32
01/02/2009	28/02/2009	1.188	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	5.353.911,85
01/03/2009	31/03/2009	1.157	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	5.214.205,40
01/04/2009	30/04/2009	1.127	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	5.079.005,60
01/05/2009	31/05/2009	1.096	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	4.939.299,15
01/06/2009	30/06/2009	1.066	2,00	3.922.633,00	7.845.266,00	9.608.198,71
01/07/2009	31/07/2009	1.035	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	4.664.392,90
01/08/2009	31/08/2009	1.004	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	4.524.686,45
01/09/2009	30/09/2009	974	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	4.389.486,65
01/10/2009	31/10/2009	943	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	4.249.780,20
01/11/2009	30/11/2009	913	2,00	3.922.633,00	7.845.266,00	8.229.160,81
01/12/2009	31/12/2009	882	1,00	3.922.633,00	3.922.633,00	3.974.873,95
01/01/2010	31/01/2010	851	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	3.974.766,77
01/02/2010	28/02/2010	823	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	3.843.987,13
01/03/2010	31/03/2010	792	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	3.699.195,40
01/04/2010	30/04/2010	762	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	3.559.074,36
01/05/2010	31/05/2010	731	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	3.414.282,62
01/06/2010	30/06/2010	701	2,00	4.065.416,00	8.130.832,00	6.548.323,16
01/07/2010	31/07/2010	670	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	3.129.369,84
01/08/2010	31/08/2010	639	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	2.984.578,10
01/09/2010	30/09/2010	609	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	2.844.457,07
01/10/2010	31/10/2010	578	1,00	4.065.416,00		

					4.065.416,00	2.699.665,33
01/11/2010	30/11/2010	548	2,00	4.065.416,00	8.130.832,00	5.119.088,58
01/12/2010	31/12/2010	517	1,00	4.065.416,00	4.065.416,00	2.414.752,55
01/01/2011	31/01/2011	486	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	2.360.758,89
01/02/2011	28/02/2011	458	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	2.224.748,09
01/03/2011	31/03/2011	427	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	2.074.164,70
01/04/2011	30/04/2011	397	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	1.928.438,84
01/05/2011	31/05/2011	366	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	1.777.855,46
01/06/2011	30/06/2011	336	2,00	4.228.032,00	8.456.064,00	3.264.259,20
01/07/2011	31/07/2011	305	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	1.481.546,21
01/08/2011	31/08/2011	274	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	1.330.962,83
01/09/2011	30/09/2011	244	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	1.185.236,97
01/10/2011	31/10/2011	213	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	1.034.653,59
01/11/2011	30/11/2011	183	2,00	4.228.032,00	8.456.064,00	1.777.855,46
01/12/2011	31/12/2011	152	1,00	4.228.032,00	4.228.032,00	738.344,34
01/01/2012	31/01/2012	121	1,00	4.473.257,00	4.473.257,00	621.850,97
01/02/2012	29/02/2012	92	1,00	4.473.257,00	4.473.257,00	472.812,31
01/03/2012	31/03/2012	61	1,00	4.473.257,00	4.473.257,00	313.495,12
01/04/2012	30/04/2012	31	1,00	4.473.257,00	4.473.257,00	159.317,19
					236.358.582,00	132.684.941,04

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIOS..... \$369' 043.523,00.
 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIAS.....\$ 6' 000.000,00
 TOTAL.....\$375' 043.523,00

Del señor Juez,

Atentamente

 BALDOMERO GARCÍA PÉREZ
 CC No 10.471.308 de Suárez- C-
 TP No 101.394 del CSJ

Mediante proveído de fecha 12/06/2012 (ad 01 pág. 47), fue aprobada la liquidación de crédito y fueron liquidadas las costas del proceso ejecutivo, corriéndose el traslado de las mismas (ad 01 pág. 49) y por haberse dispuesto medidas cautelares en contra de COLPENSIONES, se ordenó en proveído de fecha 22/06/2012 (ad 01 pág. 50), librar los oficios correspondientes para la materialización de las medidas en la suma de \$369.043.523, por concepto de derechos pensionales, intereses de mora y costas, adicional a \$43.000.000, por agencias en derecho (ad 01 pág. 50). **Por último, con auto de fecha 13/07/2012 el Juzgado dio por terminado el proceso ejecutivo por pago total de las pretensiones y ordenó la entrega del depósito judicial por la suma de \$412.043.523 (ad 01 pág. 52):**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha informo al señor Juez que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Pasa para lo pertinente.
 Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2012.

LUZ ALBA GONZALEZ
 Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2251

Santiago de Cali, 31 de Mayo de 2012

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
 DTE: CARMEN SONIA PARRA SACHICA
 DDO. INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
 RAD: 2012-00369-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito a que se refiere, el Juzgado actuando de conformidad a lo previsto en el Art. 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordena correr traslado a la parte demandada, de la liquidación presentada por el ejecutante, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 LUIS CARLOS RINCÓN AMEZCUITA
 Juez

iv) Nuevamente la actora a través de apoderada judicial la señora CARMEN SOFIA PARRA SACHICA, promueve proceso ejecutivo, al cual se asigna el radicado **76001310501020190045900**, esta vez reclama a

COLPENSIONES, que el valor de la mesada pensional reconocida Resolución No. 2913 de 2011, es inferior a 8 SMLMV, argumenta la ejecutante en esa oportunidad que:

“1. La entidad cancela las pretensiones de la demanda hasta el momento de la liquidación del proceso, el cual es el día 13/07/2012., 2. La entidad expide la Resolución No. 2913 de 2011, en donde desconoce el valor de la mesada pensional de mi cliente la cual se estableció en más de (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se estableció en la liquidación de crédito y que fue aceptado y pagado por la entidad. 8. También debe tenerse en cuenta que se presentó petición – revocatoria directa contra la Resolución Número 2913 de 2011, para que la entidad revocara y expidiera otro acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia judicial y estableciera la mesada pensional como le corresponde y le paguen la diferencia desde el momento que se le declaró su derecho, desde el pago del título valor que es 13/07/2012. 9. Colpensiones mediante la Resolución SUB 122925 de 11/07/2017, revoca la resolución anterior donde establece un valor pensional para el año 2017 de \$2.501.119, desconociendo y no dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Decimo laboral del Circuito de Cali, también la entidad posteriormente expide la resolución SUB 209178 de 27 de septiembre de 2017, donde confirma que ya le dieron cumplimiento a lo ordenado por el despacho y desconociendo lo actuado y probado en proceso ordinario laboral.”

Mediante proveído de fecha 03/09/2020 (ad 01 pág. 88 a 89), el Juzgado libró mandamiento de pago, a) por las diferencias de mesadas pensionales de la actora desde el mes de Julio de 2012. B) Por los intereses moratorios desde julio de 2012, sobre el importe de las mesadas adeudadas hasta el momento en que se efectúe su pago y c) por el pago de las costas que se generen, ordenando notificar a COLPENSIONES, personalmente.

La parte ejecutante presentó liquidación de crédito y tasó la mesada pensional a partir del **01/07/2012 en la suma de \$4.473.257, aduciendo en sus diferentes escritos que dicho valor fue el ordenado o reconocido en la sentencia del proceso ordinario (ver expediente digital pdfs, 01 pag.91, 07 pags. 3-7, 10 pags. 3-10 y 21 pags. 3-4)**¹ misma cuantificada en la liquidación de crédito aprobada en proceso ejecutivo **76001310501020120036900, (33ExpedientePrimerEjecutivo.pdf)**.

Ahora, la ejecutada al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante tarifa la mesada de 2012 en cuantía de \$4.281. 891.00, inferior a la liquidada por el ejecutante².

En ambas liquidaciones existen evidentes diferencias, pues mientras el ejecutante aduce adeudársele sumas por \$ 774.660.462,97 (al mes de agosto de 2021-incluidas mesadas e intereses-), mientras la ejecutada para las mismas calendas señala un valor de \$812.064. 393.00, por lo que necesario se hace efectuar revisión de las citadas liquidaciones y para ello debe el Despacho atemperarse no solo al mandamiento de pago, sino de manera principal a las sentencias base de recaudo.

En efecto, lo que primero que debe realizar el juzgado es calcular el valor real, cierto y objetivo de la mesada del año 2008 (enero), fecha a partir de la cual se le reconoció el derecho a la demandante, pues es evidente que ni en el proceso ordinario **76001310501020090093000**³ soporte de esta y la anterior ejecución - **76001310501020120036900**⁴, como tampoco en las liquidaciones efectuadas en ambos procesos ejecutivos se efectuó calculo alguno de mesada pensional inicial, pues tan solo, en la resolutive de las sentencias se dejaron sentados parámetros para su cálculo, pero jamás se liquidó valor alguno. Es decir, no se acreditaron en las liquidaciones presentadas por el ejecutante y ejecutada, la forma como se obtuvo la primera mesada pensional, con base en que salarios, periodos e ingresos base de cotización para el cálculo del IBL, y la tasa de reemplazo respectiva en los términos del art. 34 de la Ley 100/93, tal como lo ordenara la sentencia, pues se itera, la sentencia del H.T.S. ordenó que se realizara con observancia de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 respectivamente.

Razones estas por las cuales, debe necesariamente en esta oportunidad procesal el Despacho entrar a desentrañar el verdadero valor de la mesada de la demandante con apego a la sentencia base de recaudo, esto es, liquidando su valor para la fecha de reconocimiento, debiendo acudir indefectiblemente a los documentos

¹ [76001310501020190045900](#)

² [20DescorreTraslado.pdf](#)

³ [31ExpedienteOrdinario.pdf](#)

⁴ [33ExpedientePrimerEjecutivo.pdf](#)

soporte para tal ejercicio, que no son otros que las historias laborales, formatos CLEB para bonos pensionales y demás pruebas obrantes en el proceso ordinario⁵ :

Tal prestación le fue reconocida desde el 23 de enero de 2008, y a partir de ahí realizar las liquidaciones que correspondan no solo de las mesadas, sino al igual de sus intereses igualmente reconocidos, descontando obviamente el valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud, así como los pagos ya efectuados a la ejecutante en el proceso ejecutivo anterior e incluso por la propia ejecutada en sus diferentes actos administrativos, como más adelante se indicará.

Y ello debe ser así, por cuanto nos encontramos frente, no solo a derechos de carácter irrenunciable (pensión), sino al igual a la entrega de recursos provenientes del sistema de seguridad social (arts. 48 C.P., ART. 48 C.P.L.), que en todo momento el juez está en la obligación de velar por su correcta destinación y pago a los beneficiarios de los mismos, sin que en momento alguno el efectuar la liquidación o mejor la obtención de la mesada inicial que corresponde de la demandante se constituya en revivir proceso legalmente concluido, en tanto, tal como se ha indicado, los pagos efectuados en el ejecutivo anterior serán objeto de compensación frente a los que obtenga el Despacho en esta revisión de la liquidación del crédito.

En efecto, de la revisión, del proceso ordinario, del primer ejecutivo y de la actuación que ahora nos ocupa esta ejecución, encontramos expedidos los siguientes Actos administrativos (resoluciones):

Actos administrativos expedidos por la ejecutada.:

Res. 2913 de 2011⁶



RESOLUCIÓN No. 2913 De 2011

Por la cual se resuelve un Derecho de Petición.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL PENSIONADO DEL SEGURO SOCIAL Seccional Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades legales y.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 08589 del 05 de Mayo de 2009, se negó la pensión de vejez a la asegurada CARMEN SONIA PARRA SACHICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.247.486, por cuanto no se conocía el día de su cotización a la AFP HORIZONTES S.A., Acto Administrativo debidamente notificado por Edicto No. 416 del 17 de Julio de 2009.

2. Que el 27 de Enero de 2010, la asegurada presenta derecho de petición solicitando el reconocimiento de la pensión de jubilación, y se le conceden las mesadas retroactivas.

3. Que para atender el derecho de petición, se estudiaron los documentos obrantes en el expediente en el cual se encuentran certificaciones de tiempo laborado como servidor público, no cotizado al Seguro Social así:

ENTIDAD	PERIODO		TOTAL DIAS
	Desde	Hasta	
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	15-08-1973	28-11-1974	522
	17-02-1975	04-09-1975	159
	01-04-1976	27-10-1977	544
HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVALE	15-08-1977	11-01-1981	1.200
	15-08-1981	30-01-1982	48
	10-03-1988	18-03-1988	20
Interrupciones	12-01-1995	01-02-1995	20
	01-02-1995	08-03-1995	35
	15-08-1988	28-04-1992	1.048
Simultaneidad entre la Historia Laboral vs. Hospital Universitario del Valle	12-09-1977	11-01-1981	62
Simultaneidad entre la Historia Laboral vs. Hospital Universitario del Valle	08-03-1995	29-03-1995	21
Simultaneidad entre la Historia Laboral vs. Hospital Universitario del Valle	-	-	7.353

4. Que según el certificado de semanas y salarios cotizados al ISS emitido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral CARMEN SONIA PARRA SACHICA, ha cotizado para el Sistema General de Pensiones desde el 15 de Junio de 1989 al 28 de Enero de 2007, un total de 1854 días equivalente a 264 semanas cotizadas, con los empleadores CRES.

Carrera 4 Oeste No. 12-88 de la Sede Administrativa - Barrio de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca. Teléfonos: 8679760 - 97 Ext. 2435



HOJA 2

RESOLUCIÓN No. 2913 DE 2011

Afiliado: CARMEN SONIA PARRA SACHICA

DE PROV. PRODUCTOS MEDICOS, CENTRO QUIRURGICO, IPS COOPERADORES, SALUD COOMEVA, PARRA SACHICA CARMEN.

5. Que el tiempo total laborado a entidades del Estado y el cotizado al ISS asciende a 9207 Días, es decir 1315 semanas.

6. Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el 23 de Enero de 1953 deduciéndose que a la fecha cuenta con 58 años de edad.

7. Que el asegurado se trasladó del ISS a la AFP PORVENIR, perdiendo el régimen de transición al tenor de lo establecido, en el inciso 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no siendo procedente estudiar la solicitud de pensión de jubilación de la ley 33/85 en aplicación del Régimen de Transición, por consiguiente no hay lugar a reconocer la prestación bajo esta normatividad.

8. Que no obstante lo anterior para la recuperación del régimen de transición la vicepresidencia de pensiones del ISS a través del Memorando 130001545 de fecha 21 de Junio de 2010, se pronunció acerca de la recuperación del Régimen de Transición, dando aplicación a la Sentencia SU-062 de fecha 03 de Febrero de 2010, impartiendo los lineamientos que se deben tener en cuenta para los casos en los que exista transición proveniente del Régimen de Ahorro Individual - RAIS, en la mencionada providencia la Corte Constitucional reitera la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en la Sentencia C-789 de 2002, aclarando que es necesario verificar la rentabilidad producida en los dos regímenes, es decir, es decir en el Ahorro Individual y en el de prima media con Prestación Definida, anudado a lo anterior, la corte constitucional, determinó que una vez efectuado el cotejo de rendimientos financieros en ambos regímenes, es procedente que el asegurado pague, si es del caso al haber con el RAIS, no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiese permanecido en el Régimen de Prima Media - RPRV, así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, es del caso advertir que en adelante para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado del régimen de Ahorro Individual con solidaridad al régimen de Prima Media con Prestación Definida, se deberá observar lo establecido en la sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el decreto 692 de 1996, el Decreto 3095 de 2008 y especialmente la Sentencia SU de 2010, razón por la que deberá exigirse:

a. Haber cotizando durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, es decir 01 de abril de 1994, la anterior fecha puede variar a 30 de Junio de 1993, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en el caso de servidores públicos del orden territorial.

Carrera 4 Oeste No. 12-88 de la Sede Administrativa - Barrio de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca. Teléfonos: 8679760 - 97 Ext. 2435

⁵ [31ExpedienteOrdinario.pdf](#) -pags 60, 65 a 105, 173,177 a 186, 201 a 233 y 251 a 283-

⁶ [19ExpedienteDigitalJuzgadoSextoTutela.pdf](#) -pags.69-74-

- b. Se trasladó al Régimen de Prima Media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c. En el traslado de los recursos del RAIS al RPM se deberá incluir el porcentaje correspondientes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.
- d. Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media incluidos los rendimientos que se hubieren obtenido en el mismo.

En caso de resultar el ahorro inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluidos los rendimientos que se hubieren obtenido en el RPM, dicha oficina deberá comunicar al asegurado con copia al respectivo Centro de Devolución, la posibilidad que tiene de pagar, dentro de los dos meses siguientes al faltante, el faltante, al vencido el término de dos meses a voluntad del asegurado, no se paga el faltante, la pensión deberá ser estudiada bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, sin perjuicio de que el interesado presente nueva solicitud de pago, lo anterior, teniendo en cuenta que la Sentencia SU-062 de 2010, determinó que el lapso de tiempo que se debe otorgar al solicitante para pagar el dinero restante debe ser un término prudencial, razón por la que esta vicepresidencia de pensiones en aplicación del artículo 13 del Código Contencioso administrativo, considera que el término de dos meses es razonable.

9. Que en mérito de lo expuesto y según documentos obrantes en el expediente el asegurado, reúne el requisito de 15 años de cotización que equivalen a 750 semanas cotizadas al 30 de Junio de 1995.

10. Que en mérito de lo expuesto este centro de decisión Seccional Valle, solicitó al Nivel Nacional, se llevara a cabo el estudio previo, de los Rendimientos, es decir, el cálculo aritmético que debe efectuar la oficina de Devolución de Aportes de la Vicepresidencia de Pensiones, por lo tanto, hasta no se certifiquen los rendimientos que exige la mencionada Sentencia, y se cumplan cada uno de los requisitos esbozados en el 8º considerando para la recuperación del régimen de transición, no se podrá dar aplicabilidad al Régimen de Transición.

11. Que no obstante lo anterior la Señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA, reúne los requisitos que establece el Artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el Artículo 33 de la Ley 100 de 1.993, por lo tanto es procedente reconocerle la Pensión de solidaria bajo esta normatividad.

Carrera 4 Oeste No. 12-89 de la Sede Administrativa - Bellavista de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca
Teléfonos: 8879100 - 87 Ext. 2438

12. Que conforme a lo establecido por el Decreto 813 de 1.994 corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el ISS, en los términos indicados en el anterior considerando. Para el efecto procede el Bono Pensional por el tiempo laborado a entidades del Estado y por las cuales no se cotizó al ISS, según lo establecido en la Ley 100 de 1.993 y Decretos 1748 de 1.995, 1474 de 1.997 y 1513 de 1.998, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes.

13. Que mediante Circular P-ISS No. 0625 del 4 de Abril del 2.005, la Presidencia del Seguro Social imparte instrucciones a fin de precisar el alcance del inciso final parágrafo 1º, del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado a su vez por el artículo 8º de la Ley 797 de 2003 el cual regula los términos para el reconocimiento de la pensión por parte del Fondo Administrador de Pensiones y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos de amparo emanados de la Honorable Corte Constitucional, los cuales evidencian vía de hecho y por tanto la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, el mínimo vital y la dignidad de la persona humana en los eventos en que se condiciona el reconocimiento de una pensión a la emisión del correspondiente bono pensional, de igual forma los pronunciamientos por parte de la Superintendencia Bancaria a través de Circular Externa No. 035 de Septiembre 3 de 2004 y la Procuraduría General de la Nación mediante instructivo 009 del 5º de Octubre del 2004, en cumplimiento a lo antes citado se determina que las prestaciones económicas de servidores públicos sean reconocidas aún en los eventos en los cuales el Bono Pensional no se haya emitido en su totalidad.

14. Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 del mismo año, aplicables por emisión que hace el Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, dispone que la pensión de vejez se comienza a pagar, previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, a partir del día siguiente a la fecha en que se acredite el retiro del Sistema de Pensiones o la desafiliación al Régimen de Seguridad Social.

15. Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado por el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez, actualizado con el índice de precios al consumidor (IPC), al cual se le aplica el porcentaje que se corresponde según el número de semanas cotizadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el Artículo 10 de la Ley 797 de 2003.

16. Que en mérito de lo expuesto y efectuada la correspondiente liquidación, con base en 1.315 semanas cotizadas (tanto aportes al ISS como de la entidad pública) se obtuvo como ingreso base de liquidación la suma de \$2.080.295,00, a la cual se aplica el

Carrera 4 Oeste No. 12-89 de la Sede Administrativa - Bellavista de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca
Teléfonos: 8879100 - 87 Ext. 2438

67.93%, dando como resultado la suma de \$1.399.558,00, a partir del 30 de Diciembre de 2009 es decir a partir del día siguiente del último pago del periodo de Febrero de 2004 realizado con la entidad SALUD COOMEVA MECOTINA PREPAGADA.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. 08589 del 05 de Mayo de 2009, mediante la cual se negó la pensión de vejez a(a) asegurado(a) CARMEN SONIA PARRA SACHICA, identificada(a) con cédula de ciudadanía No. 31.247.466, y en su defecto reconocer la pensión de vejez así:

A PARTIR DE	EN CUANTÍA DE:
30 DIC 2009	\$1.399.558,00
01 ENE 2010	\$1.427.549,00
01 ENE 2011	\$1.472.802,00
VALOR RETROACTIVO:	\$21.595.646,00
PRIMA RETROACTIVA:	\$2.653.098,00
TOTAL RETROACTIVO:	\$24.450.744,00

PARÁGRAFO: El valor retroactivo por \$24.450.744,00 (Veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos M/Cte), incluida prima retroactiva por el periodo del 30 de Diciembre de 2009 al 31 de Marzo de 2011, valor que se pagará a la Señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA, a través de la cuenta N°. 31.247.466 de la entidad Bancaria BANCO OCCIDENTE Oficina 231 Cali Valle, con la nómina del mes de Abril de 2011, que se notifica y paga en el mes de Mayo de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Al valor total de la pensión se descuenta el aporte por servicios de salud según la Ley 100 de 1.993, a partir del 01 de Abril de 2011 con destino a la EPS COOMEVA.

ARTICULO TERCERO: La percepción de esta pensión es incompatible con otra asignación que provenga del Tesoro Público, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio.

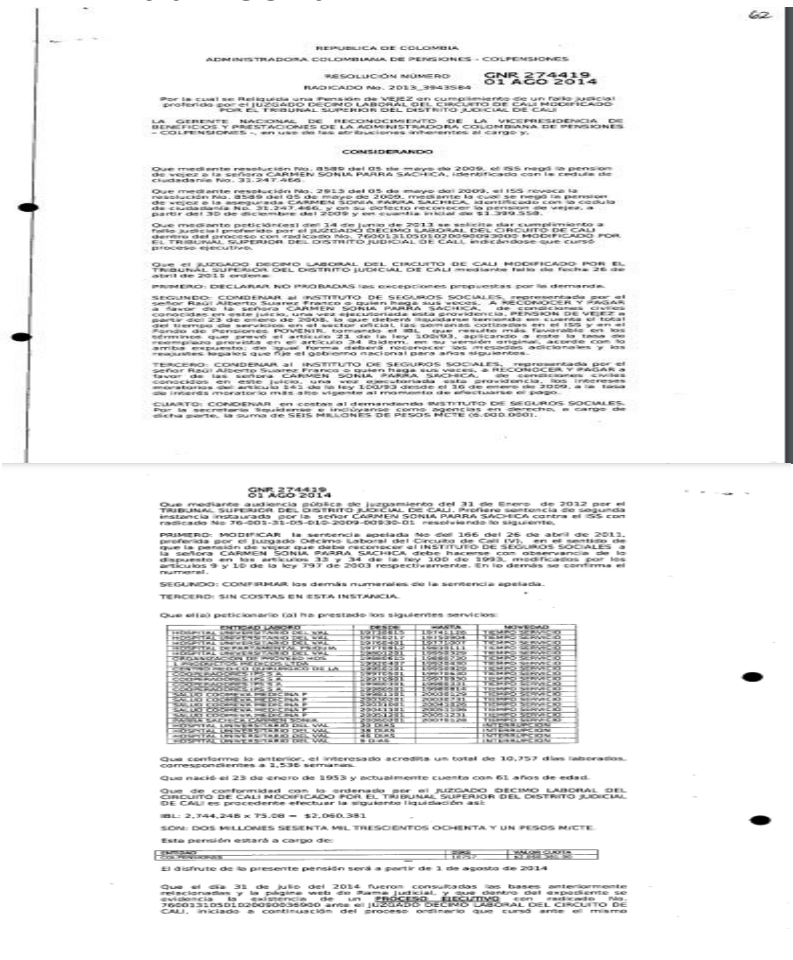
Carrera 4 Oeste No. 12-89 de la Sede Administrativa - Bellavista de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca
Teléfonos: 8879100 - 87 Ext. 2438



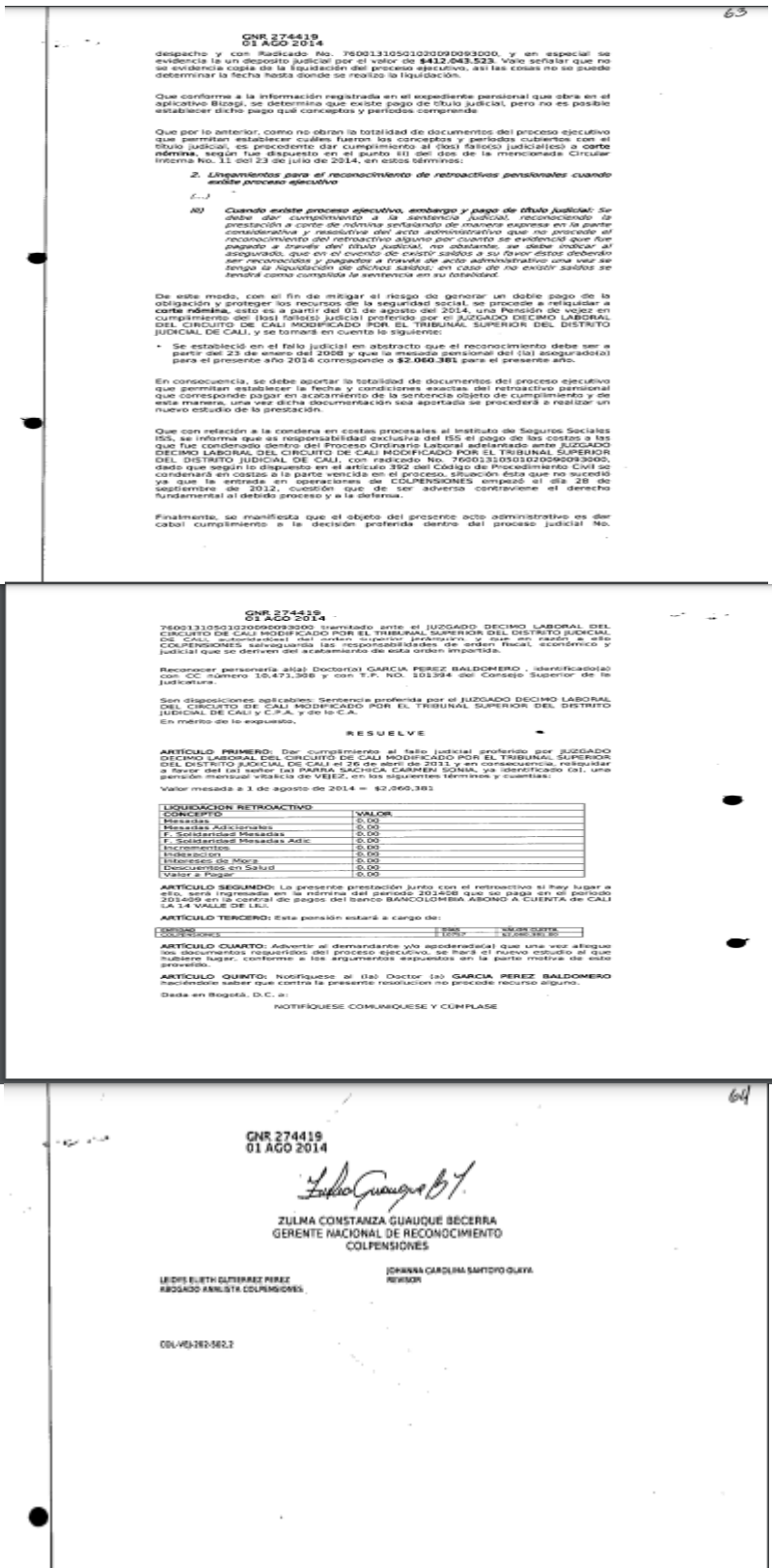
En esa oportunidad, se le liquidó prestación con base en 1315 semanas cotizadas, IBL de \$2.060.295.00 y T.R. de 67.93%, para una primera mesada de \$1.399.558.00 efectiva a partir del 30 diciembre de 2009, pagándose un retroactivo de \$24.450.744.00, incluida mesadas adicionales, siendo pagado tal retroactivo el 31 de mayo de 2011.

En la mentada resolución no se pagó interés moratorio alguno.

2. En resolución No. GNR 274419 01 AGO 2014.⁷



⁷ [34TutelaJuzgadoOnceCivil.pdf](#) -pags. -108-112-



En dicho acto, si bien se dispone cumplir con las sentencias ordinarias, se le fija a la ejecutante una mesada para el año 2014 en cuantía de \$2.060.381.00 tomándose como base para el cálculo 1536 semanas, IBL de 2,744,248. 00, tasa de reemplazo 75.08%. Se le incluye en nómina de agosto de 2014, que se paga en septiembre de 2014, pero sin reconocimiento alguno de retroactivo, diferencias ni intereses.

En el mentado acto se hace referencia y se tiene en cuenta el pago que le fuera efectuado a la demandante a través del proceso ejecutivo 2012-369 por \$412.043. 523.00.

3. En la resolución No. SUB 122925 de 11 julio de 2017⁸, se le calculo una mesada inicial para enero de 2008 por \$1.741.112.00, para 2012 de \$2.046.348.00 y Para 2017 \$2.501.119.00. En dicha resolución se tomó como

⁸ [01ExpedienteDigital.pdf](#) -pags. 50 a 58-

bases para el cálculo de la primera mesada un IBL DE \$2.321.148.00 y tasa de reemplazo del 75%. Se le efectuaron pagos por mesadas \$21.173.393 (ordinarias y adicionales), intereses de mora por \$19.147. 681.00, liquidados hasta el 30 de junio de 2017, y descuentos en salud de \$2.076.800, siendo ingresada la prestación en nómina de agosto de 2017, pagadera en septiembre de 2017.

4. En resolución No. SUB 209178 de 27 de septiembre de 2017⁹, si bien se estableció un ibl de \$2.321.482, se aplica una tasa de reemplazo del 75% para una mesada en enero de 2008 de \$1.741.112.00 y mesada para 2017 de 2.501.119.00, no se reconoció retroactivo alguno aduciendo el acto que en el primer ejecutivo se pagaron las mesadas respectivas a la ejecutante.

5. En resolución No. SUB 277666 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023¹⁰ se le tienen en cuenta a la demandante 1953 semanas de cotización, se le establece un IBL 2.380.042, tasa de reemplazo de 76.42%, para una primera mesada a enero de 2008 de \$1.818.828, fijando mesada para 2012 de \$2.137.689.00 y para el 2023 de \$3.536.090.00.

Se le reconoce retroactivo por 15.658.052 por diferencias de mesadas entre 01 de junio de 2012 y el 30 de octubre de 2023; \$1.216.986.00 por diferencias de mesadas adicionales retroactivas entre el 01 junio 12 y el 30 octubre de 2023; \$35.002.374 por concepto de intereses de mora liquidados entre el 1 de junio de 2012 y el 30 de octubre de 2023 y descuentos por salud sobre tales diferencias entre el 1º de junio de 2012 y el 30 de octubre de 2023, pagándosele un total de 49.992.412 en la nómina de noviembre de 2023.

La ejecutada en escrito de agosto 23 de 2022¹¹, al descorrer el traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, señalando valores de mesadas para el 2012 \$4.281.891 y para 2022 de \$6.261.454.00, liquidando retroactivo entre 01 julio de 2012 al 31 de julio de 2022 por \$354.179.819.00 e intereses de mora de \$457.884.574.00.

Procederemos a continuación al cálculo de la mesada de la demandante, teniendo en cuenta para ello los documentos soporte probatorio para dicho ejercicio, arriba referenciados:

Ingreso base de liquidación de la pensión de vejez.

Establece el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 que IBL se liquidara con base en los últimos 10 años efectivamente cotizados, anteriores al reconocimiento de la pensión, o con los ingresos de toda la vida laboral, siempre y cuando hayan cotizado 1250 semanas o más.

A la luz de la norma en cita la ejecutante alcanzó en total **1561.71 semanas a 28/01/2007**, por lo que procede establecer cuales es el mejor IBL. El correspondiente a toda la vida laboral se liquida en **\$2.479.114, siendo por lo tanto la tasa de reemplazo, conforme a ese IBL, un porcentaje del 75%, atendiendo que las semanas mínimas para 2008 (fecha de exigencia del derecho), eran de 1125, lo que arroja un excedente de 436 semanas que incrementan la tasa de reemplazo**, aplicando la formula del art. 34, tenemos lo siguiente:

$$\begin{aligned} R &= 65.50 - (0.50 * s) \\ S &= 2.479.114 / 461.500 = 5 \\ (0.50 * 5) &= 2 \\ R &= 65.50 - 2 = 63\% \text{ (TASA INNICIAL PARA LAS MINIMAS EXIGIDAS EN 2008 de 1125).} \end{aligned}$$

Como se tiene adicionales 436 semanas (1561.71 -1125), se incrementa la tasa de reemplazo en un porcentaje adicional de 12% (400/50 x 1.5%). Así la tasa asciende al 75% sobre el IBL, lo que arroja un primera mesada para 2008 de \$1.859.335.00. (ver formato Excel anexo)¹²:

Ahora con el promedio de los últimos 10 años, el IBL es de **\$3.423.549.00, lo que nos arroja una tasa de reemplazo del 74%**. Veamos:

$$\begin{aligned} R &= 65.50 - (0.50 * s) \\ S &= 3.423.549.00 / 461.500 = 7 \\ (0.50 * 7) &= 3 \\ R &= 65.50 - 3 = 62\% \text{ (TASA INNICIAL PARA LAS MINIMAS EXIGIDAS EN 2008 de 1125).} \end{aligned}$$

⁹ Ibídem pags. 60-68.

¹⁰ [32AportanActoAdministrativo.pdf](#) - pags. 2 a 13 -

¹¹ [13TrasladoLiquidacionCredito.pdf](#) -pags. 2,3-

¹²

Como se tiene adicionales 436 semanas (1561.71 -1125), se incrementa la tasa de reemplazo en un porcentaje adicional de 12% ($400/50 \times 1.5\%$). Así la tasa asciende al 74% sobre el IBL, lo que arroja un primera mesada para 2008 de \$2.533.426.00, siendo las mas favorable.¹³:

Procederemos así a realizar los cálculos de mesadas e intereses, teniendo en cuenta los cortes en las diferentes resoluciones, debiendo anotar el despacho que el numero de mesadas, corresponde a 13 por año, en tanto la prestación se reconoció en vigencia de A.L. 01/05, antes del 31 de julio de 2011, pero el valor reconocido es superior a 3 SMLMV.

Mesadas e intereses entre el 23 de enero de 2008 y el 30 de abril de 2011 (fecha de inclusión en nómina conforme resolución 2913 de 2011, atendiendo que los intereses se ordenaron a partir del 16 de enero de 2009 hasta el pago.

¹³ ibidem

Evolucion mesada juzgado						
CALCULADA						
AÑO	MESADAS					
2008	2.533.426					
2009	2.727.740					
2010	2.782.295					
2011	2.870.493					
2012	2.977.563					
2013	3.050.215					
2014	3.109.389					
2015	3.223.193					
2016	3.441.403					
2017	3.639.284					
2018	3.788.131					
2019	3.908.593					
2020	4.057.120					
2021	4.122.439					
2022	4.354.120					
2023	4.925.381					
2024	5.382.456					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:		23/01/2008				
Deben mesadas hasta:		30/04/2012				
Deben intereses de mora desde:		16/01/2009				
Deben intereses de mora hasta:		30/04/2011				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: ABRIL - JUNIO 2011						
Interés Corriente anual:		17,69%				
Interés de mora anual:		26,54%				
Interés de mora mensual:		2,21%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
INTERESES MORATORIOS CALCULADOS POR EL JUZGADO						
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
23/01/2008	31/01/2008	2.533.426,00	0,27	675.580,00	834	436.345,99
1/02/2008	29/02/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/03/2008	31/03/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/04/2008	30/04/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/05/2008	31/05/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/06/2008	30/06/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/07/2008	31/07/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/08/2008	31/08/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/09/2008	30/09/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/10/2008	31/10/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.636.297,46
1/11/2008	30/11/2008	2.533.426,00	2,00	5.066.852,00	834	3.272.594,91
1/12/2008	31/12/2008	2.533.426,00	1,00	2.533.426,00	834	1.557.366,63
1/01/2009	31/01/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	819	1.646.658,22
1/02/2009	28/02/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	791	1.590.362,21
1/03/2009	31/03/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	760	1.528.034,49
1/04/2009	30/04/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	730	1.467.717,33
1/05/2009	31/05/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	699	1.405.389,61
1/06/2009	30/06/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	669	1.345.072,46
1/07/2009	31/07/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	638	1.282.744,74
1/08/2009	31/08/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	607	1.220.417,02
1/09/2009	30/09/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	577	1.160.099,87
1/10/2009	31/10/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	546	1.097.772,14
1/11/2009	30/11/2009	2.727.740,00	2,00	5.455.480,00	516	2.074.909,99
1/12/2009	31/12/2009	2.727.740,00	1,00	2.727.740,00	485	975.127,27
1/01/2010	31/01/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	454	931.055,61
1/02/2010	28/02/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	426	873.633,67
1/03/2010	31/03/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	395	810.059,39
1/04/2010	30/04/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	365	748.535,89
1/05/2010	31/05/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	334	684.961,61
1/06/2010	30/06/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	304	623.438,11
1/07/2010	31/07/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	273	559.863,83
1/08/2010	31/08/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	242	496.289,55
1/09/2010	30/09/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	212	434.766,05
1/10/2010	31/10/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	181	371.191,77
1/11/2010	30/11/2010	2.782.295,00	2,00	5.564.590,00	151	619.336,55
1/12/2010	31/12/2010	2.782.295,00	1,00	2.782.295,00	120	246.093,99
1/01/2011	31/01/2011	2.870.493,00	1,00	2.870.493,00	89	188.305,54
1/02/2011	28/02/2011	2.870.493,00	1,00	2.870.493,00	61	129.063,35
1/03/2011	31/03/2011	2.870.493,00	1,00	2.870.493,00	30	63.473,78
1/04/2011	30/04/2011	2.870.493,00	1,00	2.870.493,00	-	-
TOTAL MESADA			114.189.119,00	TOTAL INTERESES DE MORA		44.567.359
DESCUENTO SALUD			13.702.694			
TOTAL ADEUDADO			100.486.425			

Así entonces, lo adeudado por la ejecutada corresponde a fecha 30 de abril de 2011, por mesadas previo el descuento de salud, \$100.486.425 y por intereses de mora la suma de \$44.567.359.oo.

Ahora la ejecutada en la resolución **2913 de 2011**, pago por mesadas la suma de \$24.450.744.00, por lo que el pago realizado en dicha resolución, debe imputarse inicialmente a intereses (art. 1653 C.C.), y posteriormente al capital (capital).

Así tenemos, que la obligación por capital mesadas, continua insoluta al 30 de abril de 2011, esto es, \$100.486.425 quedando un saldo por intereses de \$20.116.615.00.

Con la resolución No. GNR 274419 01 AGO 2014, si bien se estableció como mesada para el 2014 (1º de Agosto) de \$2.060.381.00, no se hizo pago alguno en dicho acto, puesto que se tuvo en cuenta el pago efectuado en el ejecutivo rad. 10-2012-369, por lo que lo que procede continuar la liquidación hasta la fecha de pago del mentado ejecutivo, esto es, 31 de mayo de 2012, fecha en que se declaró en firme la liquidación presentada liquidados intereses hasta dicha fecha¹⁴.

Además, debe tenerse en cuenta que a partir del 1º de mayo de 2011 a la demandante se le vino pagando mesada pensional conforme a la resolución No. **2913 de 2011**, siendo el valor la suma de \$1.472.802.00 para 2011, por lo que procede es liquidar las mesadas y sus intereses sobre las diferencias, así:

Evolucion mesada juzgado						
CALCULADA		LIQUIDADA RES.	DIFERENCIA			
AÑO	MESADAS	2913/11				
2008	2.533.426					
2009	2.727.740	\$ 1.399.558	\$ 1.328.182			
2010	2.782.295	\$ 1.427.549	\$ 1.354.746			
2011	2.870.493	\$ 1.472.802	\$ 1.397.691			
2012	2.977.563	\$ 1.527.738	\$ 1.449.825			
2013	3.050.215	\$ 1.565.015	\$ 1.485.200			
2014	3.109.389	\$ 1.595.376	\$ 1.514.013			
2015	3.223.193	\$ 1.653.767	\$ 1.569.426			
2016	3.441.403	\$ 1.765.727	\$ 1.675.676			
2017	3.639.284	\$ 1.867.256	\$ 1.772.028			
2018	3.788.131	\$ 1.943.627	\$ 1.844.504			
2019	3.908.593	\$ 2.005.434	\$ 1.903.159			
2020	4.057.120	\$ 2.081.641	\$ 1.975.479			
2021	4.122.439	\$ 2.115.155	\$ 2.007.284			
2022	4.354.120	\$ 2.234.027	\$ 2.120.093			
2023	4.925.381	\$ 2.527.131	\$ 2.398.250			
2024	5.382.456	\$ 2.761.649	\$ 2.620.807			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:		1/05/2011				
Deben mesadas hasta:		31/05/2012				
Deben intereses de mora desde:		1/05/2011				
Deben intereses de mora hasta:		31/05/2012				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: ABRIL - JUNIO 2012 RES. 0465 30-3-12 SF						
Interés Corriente anual:		20,52%				
Interés de mora anual:		30,78%				
Interés de mora mensual:		2,57%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
INTERESES MORATORIOS CALCULADOS POR EL JUZGADO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
23/01/2008	30/04/2011	100.486.425,00	1,00	100.486.425,00	396	34.022.693,78
1/05/2011	31/05/2011	1.397.691	1,00	1.397.691	366	437.379,54
1/06/2011	30/06/2011	1.397.691	1,00	1.397.691	336	401.528,76
1/07/2011	31/07/2011	1.397.691,00	1,00	1.397.691,00	305	364.482,87
1/08/2011	31/08/2011	1.397.691,00	1,00	1.397.691,00	274	327.437,07
1/09/2011	30/09/2011	1.397.691,00	1,00	1.397.691,00	244	291.586,30
1/10/2011	31/10/2011	1.397.691,00	1,00	1.397.691,00	213	254.540,50
1/11/2011	30/11/2011	1.397.691,00	2,00	2.795.382,00	183	437.379,44
1/12/2011	31/12/2011	1.397.691,00	1,00	1.397.691,00	152	181.643,92
1/01/2012	31/01/2012	1.449.825	1,00	1.449.825	121	149.991,62
1/02/2012	29/02/2012	1.429.825,00	1,00	1.449.825	92	114.043,23
1/03/2012	31/03/2012	1.429.825,00	1,00	1.449.825	61	75.615,62
1/04/2012	30/04/2012	1.429.825,00	1,00	1.449.825	31	38.427,61
1/05/2012	31/05/2012	1.429.825,00	1,00	1.449.825	-	-
TOTAL MESADA				120.314.769	TOTAL INTERESES DE MORA 37.096.750	
DESCUENTO SALUD				2.379.401		
SALDO INTERESES A 30/4/11					\$ 20.116.611,00	
TOTAL ADEUDADO MESADAS E INTERESES				117.935.368	57.213.361	

¹⁴ [33ExpedientePrimerEjecutivo.pdf](#) pags. 38-40

Se tiene entonces un saldo de mesadas de \$117.116.611 y por intereses de \$57.213.361.00

DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJECUTIVO 10-2012-369:

Conforme la liquidación presentada y aprobada en dicho proceso por mesadas e intereses se tiene los siguientes pagos:

Mesadas \$236.358.582,00

Intereses \$132.684.941,04,

Por lo tanto, con los pagos efectuados en el citado proceso ejecutivo, se cubren a satisfacción tanto las mesadas como los intereses calculado a dicha fecha, pues por intereses se pagan \$57.213.361, con un saldo en favor de COLPENSIONES de \$75.471.580.04 (\$132.684.941,04-\$57.213.361.00) y respecto de las mesadas igualmente se cubren las liquidadas por el Despacho en esta liquidación parcial, pues se adeudaban \$117.116.611.00, a lo que se abona, \$75.471.580.04 del saldo de intereses y \$41.645.030.96, del valor de las mesadas pagadas en el ejecutivo, con lo cual queda un excedente a favor de COLPENSIONES por concepto de mesadas en exceso pagadas de \$194.713.551.04, que se tendrán como abono para las siguientes liquidaciones, atendiendo que aún persisten diferencias respecto de las mesadas por cuanto las que liquidara COLPENSIONES en sede administrativa es inferior a la que obtuvo el Despacho en este proceso.

Actos administrativos expedidos por la ejecutada.

Con posterioridad COLPENSIONES, en **Resolución SUB-122925 de 11/07/2017**, indicó que a la ejecutante en **Resolución 274419 de 01/08/2014**, la entidad dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario **760013105010 2009 00930 01**, reconocida a corte de nómina, es decir a partir del **01/08/20214 con una mesada de \$2.060.381**, liquidando la mesada a **\$1.399.558**.

En el citado acto Administrativo Resolución **SUB122925 de 11/07/2017**, se sustentó en la acción de tutela que promovió ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia 30/06/20217, en la que ordenó la inclusión en nómina de pensionados de la mesada pensional autorizada de la señora CARMEN SONIRA PARRA SACHICA y ordenó el retroactivo con intereses, previo descuentos de mesadas adicionales en la suma de \$38.244.274, (\$21.173.393.00 mesadas; \$19.147.681.00 intereses y descuentos en salud \$2.086.700.00), liquidó la mesada a partir del 23/01/2008 con un **IBL 2.321.482 * 75% = 1.741.112, con un retroactivo de \$38.244.274:**

47
(44) (43)

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2016_12090172-2013_394358-SUB 122925
11 JUL 2017

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ- CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 8589 del 05 de mayo de 2009, el ISS negó la
pensión de vejez a la señora **CARMEN SONIA PARRA SACHICA**, identificado con
la cedula de ciudadanía No. 31.247.466.

Que mediante resolución No. 2913 del 05 de mayo del 2011, el ISS revoca la
resolución No. 8589 del 05 de mayo de 2009, mediante la cual se negó la
pensión de vejez a la asegurada **CARMEN SONIA PARRA SACHICA**, identificado
con la cedula de ciudadanía No. 31.247.466, y en su defecto reconocer la
pensión de vejez, a partir del 30 de diciembre del 2009 y en cuantía inicial de
\$1.399.558.00.

Que mediante resolución No. 274419 del 01 de agosto del 2014, esta entidad
dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO DECIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI**, dentro del proceso ordinario No. 2009-00930-01, prestación
que fue reconocida a corte de nómina, es decir, a partir del 01 de agosto de
2014, con una mesada de \$2.060.381.00.

Que mediante radicado No. 2016_12090172 de fecha 12 de octubre de 2016, la
asegurad solicita el reajuste de la pensión de vejez de conformidad con la
liquidación del crédito presentada en el proceso ejecutivo y se allega fallo
judicial proferido por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, dentro
del proceso ordinario No. 2009-00930-01, adjuntando copia de documentos
que contienen algunas actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo No. 2012-
00369-00 cursado en el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali

Que el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo de
fecha 26 de abril de 2011 ordena:

SUB 122925
11 JUL 2017

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas
por la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**,
representada por el señor Raúl Alberto Suarez Franco o quien
haga sus veces, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la señora
CARMEN SONIA PARRA SACHICA, de condiciones civiles conocidas
en este juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, **PENSION DE
VEJEZ** a partir del 23 de enero de 2008, la que deberá liquidarse
teniendo en cuenta el total del tiempo de servicios en el sector
oficial, las semanas cotizadas en el ISS y en el Fondo de Pensiones
POVENIR, tomando el **IBL** que resulte más favorable en los
términos que prevé el artículo 21 de la ley 100/93, aplicando a
este la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 *ibidem*, en su
versión original, acorde con lo arriba expuesto; de igual forma
deberá reconocer las mesadas adicionales y los reajustes legales
que fije el gobierno nacional para años siguientes.

TERCERO: CONDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**,
representada por el señor Raúl Alberto Suarez Franco o quien
haga sus veces, a **RECONOCER Y PAGAR** a favor de la señora
CARMEN SONIA PARRA SACHICA, de condiciones civiles conocidas
en este juicio, una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses
moratorios del artículo 141 de la ley 100/93 desde el 16 de enero
de 2009, a la tasa de interés moratorio más alto vigente al
momento de efectuarse el pago.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandando **INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES**. Por la secretaria liquidense e inclúyanse
como agencias en derecho, a cargo de dicha parte, la suma de
SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (6.000.000)."

Que mediante audiencia pública de juzgamiento del 31 de Enero de 2012 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. Profiere sentencia de segunda instancia instaurada por la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA contra el ISS con radicado No 76-001-31-05-010-2009-00930-01 resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada No del 166 del 26 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali (V), en el sentido de que la pensión de vejez que debe reconocer el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA debe hacerse con observancia de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificados por los artículos 9 y 10 de la ley 797 de 2003 respectivamente. En lo demás se confirma el numeral.

SUB 122925
11 JUL 2017

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia apelada.

TERCERO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA."

Que los anteriores fallos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.247.466, interpone acción de tutela ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien dentro de sus competencias resuelve:

"1. REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar ACCEDER a la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, la seguridad social de la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA que le están siendo vulnerados por COLPENSIONES.

2. En consecuencia se dispone que el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, la mencionada institución debe, sin no lo ha hecho, proceder a incluir en nómina de pensionados la mesada pensional actualizada de la señora CARMEN SONIA PARRA SACHICA." (...)

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no

SUB 122925
11 JUL 2017

de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Dirección de Procesos Judiciales)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a COLPENSIONES).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Página web Litigando.

Que el día 08 de julio de 2017 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un PROCESO EJECUTIVO con radicado No. 2012-00369-00 ante el al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del proceso ordinario y, en especial se evidencia la existencia del Títulos de Depósito judicial:

- No. 469030001305351 del 26 de junio de 2012 por la suma de \$412.043.523.00, el cual se encuentra pago, conforme al registro de la Base de Títulos Judiciales que señala como estado "PAGADO EN CHEQUE GERENCIA".

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo BIZAGI, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 03 de mayo de 2012 por medio del cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.
- Auto del 14 de mayo de 2012, por la cual se sigue adelante con la ejecución del crédito.
- Auto del 12 de junio de 2012, por la cual el despacho declara en firme la liquidación crédito, liquidando la condena hasta el 30 de abril de 2012 en la suma de \$375.043.523.00, valor que incluye los intereses moratorios, y las costas del proceso ordinario. Se liquidan las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$37.000.000.00.
- Auto del 13 de julio de 2012 por medio del cual se da por terminado el proceso ejecutivo, se entrega el título judicial, se levantan las medidas cautelares y se archiva el proceso ejecutivo.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es)

SUB 122925
11 JUL 2017

al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del (los) título(s) judicial(es) constituido(s) dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, que señala que en el evento que exista título judicial pago se dará cumplimiento a la sentencia a corte nómina, pero si quedan saldos pendientes ellos podrán ser reconocidos una vez se pueda efectuar la liquidación de dichos saldos.

No obstante, se advierte al demandante y/o apoderado (a) que en caso que dentro del Proceso Ejecutivo se haya constituido un nuevo Título Judicial y el mismo haya sido pago a su favor, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a COLPENSIONES con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario, pudiendo incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial: Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutive del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad

De este modo, se procede a reconocer retroactivo pensional y se reajusta la mesada pensional al día siguiente de la liquidación del crédito, es decir, a partir del 01 de mayo de 2012, de una Pensión de VEJEZ en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial(es) proferido(s) por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y se tomará en cuenta lo siguiente:

SUB 122925
11 JUL 2017

Como quiera que la asegurada solicita el reajuste de la pensión de vejez de conformidad con la liquidación del crédito presentada dentro del proceso ejecutivo, se informa que el proceso ejecutivo se dio por terminado el 13 de junio de 2012 y la entidad procedió a darle cumplimiento al fallo judicial ordinario teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el juez de conocimiento.

Por lo anterior, se procede nuevamente a reliquidar la prestación bajo los parámetros establecidos por el juez de conocimiento y con base en la documentación que obra dentro del expediente administrativo, arrojando la siguiente liquidación.

• El retroactivo estará comprendido por:

- El fallo judicial estableció que la pensión de vejez se debía liquidar bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, con efectividad a partir del **23 de enero de 2008**.
- La suma liquidada por la entidad de **\$14.315.045.00**, por concepto de retroactivo pensional del ajuste a las mesadas ordinarias causadas entre el 01 de mayo de 2012, día siguiente de la liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2014, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- La suma liquidada por la entidad de **\$3.638.253**, por concepto de retroactivo pensional del ajuste a las mesadas adicionales causadas entre el 01 de mayo de 2012, día siguiente de la liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2014, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- La suma liquidada por la entidad de **\$2.979.421.00**, por concepto de diferencias de las mesadas ordinarias causadas entre el 01 de agosto de 2014, hasta el 30 de junio de 2017, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la presente resolución.
- La suma liquidada por la entidad de **\$240.674.00**, por concepto de diferencias de las mesadas adicionales causadas entre el 01 de agosto de 2014, hasta el 30 de junio de 2017, día anterior a la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la presente resolución.
- La deducción por la suma de **\$2.076.800.00**, por concepto de descuentos en salud sobre el reajuste pensionales de las mesadas ordinarias causadas del 01 de mayo de 2012, hasta el 30 de julio de 2017.
- Por la suma de **\$19.147.681.00**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional entre el 01 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2017 y, sobre el reajuste entre el 01 de agosto de 2014 al 30 de junio de 2017.

SUB 122925
11 JUL 2017

50 (46)
(47)

En conclusión, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones se informa:

1. La mesada pensional del asegurado para el 2017 es de \$2.501.119.00
2. Que al valor del retroactivo pensional, así como el reajuste pensional, ingresara en la nómina del mes de agosto de 2017 y se pagará a partir del mes de septiembre de 2017 en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA- VALLE DE LILI.
3. En cuanto a las costas procesales, se informa que ya fueron cancelado dentro del proceso ejecutivo a través del depósito judicial.

Que el descuento en salud aplica conforme a lo dispuesto en el oficio del 25 de noviembre de 2014 con radicación 2014_9908447 expedido por el Gerente Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante el cual se establece el procedimiento para los descuentos de salud de retroactivo pensional en los cumplimientos de sentencia judicial, indicando específicamente que:

De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema GENERAL de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el momento equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2009-00930-01, tramitado ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y en razón a ello, COLPENSIONES, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2009-00930-01, tramitado ante el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y en razón a ello, COLPENSIONES, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GARCIA PEREZ BALDOMERO, identificado(a) con CC número 10,471,308 y con T.P. NO. 101394 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUB 122925
11 JUL 2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI y, en consecuencia, reconocer un retroactivo y reajustar la Pensión de Vejez a favor del (a) señor (a) CARMEN SONIA PARRA SACHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.247.466, en los siguientes términos y cuantías:

Que nació el 23 de enero de 1953 y actualmente cuenta con 64 años de edad.

IBL: 2321482 X 75%=\$1.741.112.00

01/04/2011 Fecha Causación 23 de enero de 2008

Fecha Adquisición 23 de enero de 2008

Valor mesada al 23 de enero de 2008 = \$1.741.112.00

Valor mesada a 2009 = \$1.874.655.00
Valor mesada a 2010 = \$1.912.148.00
Valor mesada a 2011 = \$1.972.764.00
Valor mesada a 2012 = \$2.046.348.00
Valor mesada a 2013 = \$2.096.278.00
Valor mesada a 2014 = \$2.136.946.00
Valor mesada a 2015 = \$2.215.158.00
Valor mesada a 2016 = \$2.365.125.00

Valor mesada a 2017 = \$2.501.119.00

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$17.294.466.00
Mesadas Adicionales	\$3.878.927.00
Intereses moratorios	\$19.147.683.00
Descuentos en Salud	\$2.076.800.00
Valor a Pagar	\$38.244.274.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201708 que se paga en el periodo 201709, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA- VALLE

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201708 que se paga en el periodo 201709, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA ABONO CUENTA- VALLE

SUB 122925
11 JUL 2017

DE LILI.

ARTÍCULO TERCERO: Los respectivos descuentos en salud, conforme lo establece la Ley 100 de 1993, continuaran efectuándose con destino al COOMEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de abril de 2012 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el **JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 469030001305351 del 26 de junio de 2012, ante el Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Cali, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Doctor **GARCIA PEREZ BALDOMERO**, haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA, y por no ser necesario el agotamiento de la actuación administrativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Para el efecto de la mentada liquidación partiremos de la mesada de 1º de junio de 2012 y liquidaremos hasta el 31 de agosto de 2017, atendiendo el nuevo valor de mesada establecido en el acto administrativo, siendo por lo tanto la liquidación así:

Evolucion mesada juzgado							
CALCULADA		IPC	LIQUIDAD RES. 122925/L7		DIFERENCIA		
AÑO	MESADAS						
2008	2.533.426	0,0767	\$	1.741.112	\$	792.314	
2009	2.727.740	0,0200	\$	1.874.655	\$	853.085	
2010	2.782.295	0,0317	\$	1.912.148	\$	870.147	
2011	2.870.493	0,0373	\$	1.972.764	\$	897.729	
2012	2.977.563	0,0244	\$	2.046.348	\$	931.215	
2013	3.050.215	0,0194	\$	2.096.278	\$	953.937	
2014	3.109.389	0,0366	\$	2.136.946	\$	972.443	
2015	3.223.193	0,0677	\$	2.215.148	\$	1.008.045	
2016	3.441.403	0,0575	\$	2.365.125	\$	1.076.278	
2017	3.639.284	0,0409	\$	2.501.119	\$	1.138.165	
2018	3.788.131	0,0318	\$	2.603.415	\$	1.184.716	
2019	3.908.593	0,0380	\$	2.686.203	\$	1.222.390	
2020	4.057.120	0,0161	\$	2.788.279	\$	1.268.841	
2021	4.122.439	0,0562	\$	2.833.170	\$	1.289.269	
2022	4.354.120	0,1312	\$	2.992.395	\$	1.361.726	
2023	4.925.381	0,0928	\$	3.384.997	\$	1.540.384	
2024	5.382.456		\$	3.699.124	\$	1.683.332	
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:			1/06/2012				
Deben mesadas hasta:			31/08/2017				
Deben intereses de mora desde:			1/06/2012				
Deben intereses de mora hasta:			31/08/2017				
INTERESES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	JULIO-SPBRE 2012 RES. 907 30-6-17 SF						
Interés Corriente anual:	21,98%						
Interés de mora anual:	32,97%						
Interés de mora mensual:	2,75%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
INTERESES MORATORIOS CALCULADOS POR EL JUZGADO SOBRE DIFERENCIAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora	
1/06/2012	30/06/2012	\$ 931.215	1,00	931.215	1.888	1.610.157,14	
1/07/2012	31/07/2012	931.215	1,00	931.215	1.857	1.583.719,68	
1/08/2012	31/08/2012	931.215	1,00	931.215	1.826	1.557.281,71	
1/09/2012	30/09/2012	931.215,00	1,00	931.215	1.796	1.531.696,58	
1/10/2012	31/10/2012	931.215,00	1,00	931.215	1.765	1.505.258,61	
1/11/2012	30/11/2012	931.215,00	1,00	931.215	1.735	1.479.673,47	
1/12/2012	31/12/2012	931.215,00	2,00	1.862.430	1.704	2.906.471,01	
1/01/2013	31/01/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.673	1.461.611,94	
1/02/2013	28/02/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.645	1.437.149,81	
1/03/2013	31/03/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.614	1.410.066,75	
1/04/2013	30/04/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.584	1.383.857,33	
1/05/2013	31/05/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.553	1.356.774,26	
1/06/2013	30/06/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.523	1.330.564,84	
1/07/2013	31/07/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.492	1.303.481,78	
1/08/2013	31/08/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.461	1.276.398,71	
1/09/2013	30/09/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.431	1.250.189,29	
1/10/2013	31/10/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.400	1.223.106,22	
1/11/2013	30/11/2013	953.937,00	1,00	953.937	1.370	1.196.896,80	
1/12/2013	31/12/2013	953.937,00	2,00	1.907.874	1.339	2.339.627,48	
1/01/2014	31/01/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.308	1.164.899,19	
1/02/2014	28/02/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.280	1.139.962,51	
1/03/2014	31/03/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.249	1.112.354,05	
1/04/2014	30/04/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.219	1.085.636,18	
1/05/2014	31/05/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.188	1.058.027,71	
1/06/2014	30/06/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.158	1.031.309,84	
1/07/2014	31/07/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.127	1.003.701,37	
1/08/2014	31/08/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.096	976.092,90	
1/09/2014	30/09/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.066	949.375,03	
1/10/2014	31/10/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.035	921.766,56	
1/11/2014	30/11/2014	972.443,00	1,00	972.443	1.005	895.048,69	
1/12/2014	31/12/2014	972.443,00	2,00	1.944.886	974	1.734.880,45	
1/01/2015	31/01/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	943	870.578,74	
1/02/2015	28/02/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	915	844.729,11	
1/03/2015	31/03/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	884	816.109,87	
1/04/2015	30/04/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	854	788.413,84	
1/05/2015	31/05/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	823	759.794,60	
1/06/2015	30/06/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	793	732.098,56	
1/07/2015	31/07/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	762	703.479,32	
1/08/2015	31/08/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	731	674.860,09	
1/09/2015	30/09/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	701	647.164,05	
1/10/2015	31/10/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	670	618.544,81	
1/11/2015	30/11/2015	1.008.045,00	1,00	1.008.045	640	590.848,78	
1/12/2015	31/12/2015	1.008.045,00	2,00	2.016.090	609	1.124.459,08	
1/01/2016	31/01/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	578	569.729,55	
1/02/2016	29/02/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	549	541.144,51	
1/03/2016	31/03/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	518	510.588,08	
1/04/2016	30/04/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	488	481.017,34	
1/05/2016	31/05/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	457	450.460,91	
1/06/2016	30/06/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	427	420.890,17	
1/07/2016	31/07/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	396	390.333,74	
1/08/2016	31/08/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	365	359.777,31	
1/09/2016	30/09/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	335	330.206,57	
1/10/2016	31/10/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	304	299.650,15	
1/11/2016	30/11/2016	1.076.278,00	1,00	1.076.278	274	270.079,41	
1/12/2016	31/12/2016	1.076.278,00	2,00	2.152.556	243	479.045,96	
1/01/2017	31/01/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	212	220.982,32	
1/02/2017	28/02/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	184	191.795,98	
1/03/2017	31/03/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	153	159.482,53	
1/04/2017	30/04/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	123	128.211,44	
1/05/2017	31/05/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	92	95.897,99	
1/06/2017	30/06/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	62	64.626,91	
1/07/2017	31/07/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	31	32.313,45	
1/08/2017	31/08/2017	1.138.165,00	1,00	1.138.165	-	-	
				TOTAL MESADA	68.694.179	TOTAL INTERESES DE MORA	57.384.353
DESCUENTO SALUD				8.243.301			
SALDO MESADAS E INTERESES A FAVOR DE COLPENSIONES 31/8/17						\$	194.713.551,04
TOTAL ADEUDADO MESADAS E INTERESES				60.450.877		117.835.230	
SALDO EN FAVOR DE COLPENSIONES DESPUES DE ABONO						\$	76.878.320,73

Así se puede observar que aún sigue habiendo saldo en favor de COLPENSIONES, en esta oportunidad en cuantía de \$76.878.320.73, pues es claro que con el saldo que venía en favor de COLPENSIONES del proceso ejecutivo 10-2012-369, se cubre en su totalidad la liquidación a 31/08/17.

Tal como se indicara en la resolución No. SUB 209178 de 27 de septiembre de 2017, no se hizo pago alguno, pues se atuvo al realizado en el ejecutivo 10-2012-369, precisándose que la mesada de colpensiones para 2017 la sostenía en \$2.501.1198.00

Ahora en resolución No. SUB 277666 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023¹⁵ se le tienen en cuenta a la demandante 1953 semanas de cotización, se le establece un IBL 2.380.042, tasa de reemplazo de 76.42%, para una primera mesada a enero de 2008 de \$1.818.828, fijando mesada para 2012 de \$2.137.689.00, para 2017 de \$2,612,760.00 y para el 2023 de \$3.536.090.00.

Aquí para la liquidación, atendiendo la modificación de la mesada, se partirá de la diferencia desde el 1º de septiembre de 2017, pues es evidente que aún sigue persistiendo diferencia entre la mesada calculada por el juzgado y la reconocida por Colpensiones; en efecto, para dicha calenda la del juzgado asciende a \$3.639.284.00 y la de Colpensiones a \$2.612.760.00, por lo que la liquidación es como sigue:

¹⁵ [32AportanActoAdministrativo.pdf](#) - pags. 2 a 13 -

Evolucion mesada juzgado						
CALCULADA			LIQUIDADA RES. 277666/23		DIFERENCIA	
AÑO	MESADAS	IPC				
2008	2.533.426	0,0767	\$	1.818.828	\$	714.598
2009	2.727.740	0,0200	\$	1.958.332	\$	769.408
2010	2.782.295	0,0317	\$	1.997.499	\$	784.796
2011	2.870.493	0,0373	\$	2.060.820	\$	809.673
2012	2.977.563	0,0244	\$	2.137.689	\$	839.874
2013	3.050.215	0,0194	\$	2.189.489	\$	860.726
2014	3.109.389	0,0366	\$	2.232.332	\$	877.057
2015	3.223.193	0,0677	\$	2.314.035	\$	909.158
2016	3.441.403	0,0575	\$	2.470.695	\$	970.708
2017	3.639.284	0,0409	\$	2.612.760	\$	1.026.524
2018	3.788.131	0,0318	\$	2.719.622	\$	1.068.509
2019	3.908.593	0,0380	\$	2.806.106	\$	1.102.487
2020	4.057.120	0,0161	\$	2.912.738	\$	1.144.382
2021	4.122.439	0,0562	\$	2.959.633	\$	1.162.806
2022	4.354.120	0,1312	\$	3.125.964	\$	1.228.156
2023	4.925.381	0,0928	\$	3.536.090	\$	1.389.291
2024	5.382.456		\$	3.864.239	\$	1.518.217
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:			1/09/2017			
Deben mesadas hasta:			30/11/2023			
Deben intereses de mora desde:			1/09/2017			
Deben intereses de mora hasta:			30/11/2023			
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: NOVIEMBRE 2023 RES.1152 DE 31-10-23 SF						
Interés Corriente anual:			19,87%			
Interés de mora anual:			29,81%			
Interés de mora mensua			2,48%			
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
INTERESES MORATORIOS CALCULADOS POR EL JUZGADO SOBRE DIFERENCIAS						
PERIODO		Dif. Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/09/2017	30/09/2017	\$ 1.026.524,00		1,00 \$ 1.026.254,00	2.252	\$ 1.913.418,08
1/10/2017	31/10/2017	\$ 1.026.524,00		1,00 \$ 1.026.524,00	2.221	\$ 1.887.575,33
1/11/2017	30/11/2017	\$ 1.026.524,00		1,00 \$ 1.026.524,00	2.191	\$ 1.862.079,04
1/12/2017	31/12/2017	\$ 1.026.524,00		2,00 \$ 2.053.048,00	2.160	\$ 3.671.465,74
1/01/2018	31/01/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	2.129	\$ 1.883.390,92
1/02/2018	28/02/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	2.101	\$ 1.858.621,10
1/03/2018	31/03/2018	\$ 1.068.509,00		2,00 \$ 2.137.018,00	2.070	\$ 3.662.394,74
1/04/2018	30/04/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	2.040	\$ 1.804.658,28
1/05/2018	31/05/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	2.009	\$ 1.777.234,55
1/06/2018	30/06/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	1.979	\$ 1.750.695,45
1/07/2018	31/07/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	1.948	\$ 1.723.271,73
1/08/2018	31/08/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	1.917	\$ 1.695.848,00
1/09/2018	30/09/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	1.887	\$ 1.669.308,90
1/10/2018	31/10/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	1.856	\$ 1.641.885,18
1/11/2018	30/11/2018	\$ 1.068.509,00		1,00 \$ 1.068.509,00	1.826	\$ 1.615.346,08
1/12/2018	31/12/2018	\$ 1.068.509,00		2,00 \$ 2.137.018,00	1.795	\$ 3.175.844,71
1/01/2019	31/01/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.764	\$ 1.610.121,63
1/02/2019	28/02/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.736	\$ 1.584.564,14
1/03/2019	31/03/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.705	\$ 1.556.268,35
1/04/2019	30/04/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.675	\$ 1.528.885,33
1/05/2019	31/05/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.644	\$ 1.500.589,54
1/06/2019	30/06/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.614	\$ 1.473.206,52
1/07/2019	31/07/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.583	\$ 1.444.910,73
1/08/2019	31/08/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.552	\$ 1.416.614,95
1/09/2019	30/09/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.522	\$ 1.389.231,93
1/10/2019	31/10/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.491	\$ 1.360.936,14
1/11/2019	30/11/2019	\$ 1.102.487,00		1,00 \$ 1.102.487,00	1.461	\$ 1.333.553,12
1/12/2019	31/12/2019	\$ 1.102.487,00		2,00 \$ 2.204.974,00	1.430	\$ 2.610.514,66
1/01/2020	31/01/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.399	\$ 1.325.486,65
1/02/2020	29/02/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.370	\$ 1.298.010,52
1/03/2020	31/03/2020	\$ 1.144.382,00		2,00 \$ 2.288.764,00	1.339	\$ 2.537.278,95
1/04/2020	30/04/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.309	\$ 1.240.215,89
1/05/2020	31/05/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.278	\$ 1.210.844,85
1/06/2020	30/06/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.248	\$ 1.182.421,26
1/07/2020	31/07/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.217	\$ 1.153.050,22
1/08/2020	31/08/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.186	\$ 1.123.679,18
1/09/2020	30/09/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.156	\$ 1.095.255,59
1/10/2020	31/10/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.125	\$ 1.065.884,55
1/11/2020	30/11/2020	\$ 1.144.382,00		1,00 \$ 1.144.382,00	1.095	\$ 1.037.460,96
1/12/2020	31/12/2020	\$ 1.144.382,00		2,00 \$ 2.288.764,00	1.064	\$ 2.016.179,84
1/01/2021	31/01/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	1.033	\$ 994.475,78
1/02/2021	28/02/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	1.005	\$ 967.520,00
1/03/2021	31/03/2021	\$ 1.162.806,00		2,00 \$ 2.325.612,00	974	\$ 1.875.352,20
1/04/2021	30/04/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	944	\$ 908.794,91
1/05/2021	31/05/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	913	\$ 878.951,00
1/06/2021	30/06/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	883	\$ 850.069,81
1/07/2021	31/07/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	852	\$ 820.225,91
1/08/2021	31/08/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	821	\$ 790.382,01
1/09/2021	30/09/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	791	\$ 761.500,82
1/10/2021	31/10/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	760	\$ 731.656,92
1/11/2021	30/11/2021	\$ 1.162.806,00		1,00 \$ 1.162.806,00	730	\$ 702.775,72
1/12/2021	31/12/2021	\$ 1.162.806,00		2,00 \$ 2.325.612,00	699	\$ 1.345.863,64
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	668	\$ 679.229,63
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	640	\$ 650.758,93
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.228.156,00		2,00 \$ 2.456.312,00	609	\$ 1.238.475,58
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	579	\$ 588.733,47
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	548	\$ 557.212,33
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	518	\$ 526.708,01
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	487	\$ 495.186,87
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	456	\$ 463.665,73
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	426	\$ 433.161,41
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	395	\$ 401.640,27
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.228.156,00		1,00 \$ 1.228.156,00	365	\$ 371.135,95
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.228.156,00		2,00 \$ 2.456.312,00	334	\$ 679.229,63
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	303	\$ 348.515,80
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	275	\$ 316.309,72
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	244	\$ 280.652,99
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	214	\$ 246.146,48
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	183	\$ 210.489,74
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	153	\$ 175.983,23
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	122	\$ 140.326,50
1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	91	\$ 104.669,76
1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	61	\$ 70.163,25
1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	30	\$ 34.506,52
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.389.291,00		1,00 \$ 1.389.291,00	-	\$ -
TOTAL MESADA				\$ 99.200.824,00	TOTAL INTERESES	\$ 88.631.642,16
DESCUENTO SALUD				\$ 11.904.098,88		
SALDO MESADAS E INTERESES A FAVOR DE COLPENSIONES 31/8/17				\$ 76.878.320,73		
VALOR PAGADO POR MESADAS EN RES.SUB277666				\$ 15.875.038,00		
VALOR PAGADO INTERESES DE MORA SUB 277666					\$ 30.002.374,00	
TOTAL MESADAS ABONAR A LIQUIDACIÓN				\$ 92.753.358,73		

Conforme a lo anterior, se abona a los intereses la suma de \$76.878.320.73, como valor en favor de COLPENSIONES de excedente al 31/08/17. El saldo de intereses de \$11.753.321.43 se cancela del valor que

por intereses le fueron reconocidos a la ejecutante en dicha resolución, (\$30.002.374. - \$11.753.321.43), quedando de esta forma cancelados los intereses al 30/11/2023, y se abona pago a mesadas en cuantía de \$15.875.038 más el excedente de \$18.249.052.57 (excedente del pago realizado por intereses en RES. SUB 277666), total a abonar a mesadas \$34.124.090.57, cubriendo por tanto parte de las mesadas liquidadas, existiendo así excedente a cargo de COLPENSIONES de \$53.172.635 a partir del 1/12/2023.

Y la liquidación de mesadas o sus diferencias entre el 01/12/2023 al 30/04/24, es como sigue:

Evolucion mesada juzgado						
CALCULADA		LIQUIDADA RES. 2913/11	DIFERENCIA			
AÑO	MESADAS					
2008	2.533.426	\$ 1.818.828	\$ 714.598			
2009	2.727.740	\$ 1.958.332	\$ 769.408			
2010	2.782.295	\$ 1.997.499	\$ 784.796			
2011	2.870.493	\$ 2.060.820	\$ 809.673			
2012	2.977.563	\$ 2.137.689	\$ 839.874			
2013	3.050.215	\$ 2.189.489	\$ 860.726			
2014	3.109.389	\$ 2.232.332	\$ 877.057			
2015	3.223.193	\$ 2.314.035	\$ 909.158			
2016	3.441.403	\$ 2.470.695	\$ 970.708			
2017	3.639.284	\$ 2.612.760	\$ 1.026.524			
2018	3.788.131	\$ 2.719.622	\$ 1.068.509			
2019	3.908.593	\$ 2.806.106	\$ 1.102.487			
2020	4.057.120	\$ 2.912.738	\$ 1.144.382			
2021	4.122.439	\$ 2.959.633	\$ 1.162.806			
2022	4.354.120	\$ 3.125.964	\$ 1.228.156			
2023	4.925.381	\$ 3.536.090	\$ 1.389.291			
2024	5.382.456	\$ 3.864.239	\$ 1.518.217			
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:		1/12/2023				
Deben mesadas hasta:		30/04/2024				
Deben intereses de mora desde:		1/12/2023				
Deben intereses de mora hasta:		30/04/2024				
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Trimestre: ABRIL - JUNIO 2012 RES. 0 0257 31-3-24 SF						
Interés Corriente anual:		19,78%				
Interés de mora anual:		29,67%				
Interés de mora mensual:		2,47%				
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
INTERESES MORATORIOS CALCULADOS POR EL JUZGADO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/12/2023	30/04/2024	\$ 53.132.635,00	1,00	53.132.635,00	121	5.298.607,75
1/12/2023	31/12/2023	\$ 1.389.291	1,00	1.389.291	121	138.545,89
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.389.291,00	1,00	1.389.291	90	103.050,66
1/02/2024	29/02/2024	\$ 1.389.291,00	1,00	1.389.291	61	69.845,45
1/03/2024	31/03/2024	\$ 1.389.291,00	1,00	1.389.291	30	34.350,22
1/04/2024	30/04/2024	\$ 1.389.291,00	1,00	1.389.291	-	-
TOTAL MESADA				60.079.090	TOTAL INTERESES DE MORA	5.644.400
DESCUENTO SALUD				833.575		
SALDO INTERESES A 30/4/11						
TOTAL ADEUDADO MESADAS E INTERESES				59.245.515		5.644.400

Liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso 760013105 010 2019 0049 00 Y LA EJECUTADA:

De las liquidaciones realizadas por el Despacho, se encuentra claro que la demandada a través de las diferentes resoluciones cancelo parte de las obligaciones que por mesadas le correspondía a la demandante, por lo que las liquidaciones presentada por la parte ejecutante y la ejecutada deben ser modificadas para en su lugar, aprobar la realizada por el juzgado, respecto del excedente de diferencias pensionales entre el 01/12/2023 y el 30 de abril de 2024, siendo la liquidación que se aprobara.

Lo anterior por cuanto ni las mesadas reconocidas por el ejecutado, ni las liquidadas por el ejecutante se atemperaban a las sentencias base de recaudo ni al mandamiento de pago.

Lo que apareja, por el contrario es declarar de oficio la excepción de pago parcial, pues emana de los diferentes actos administrativos en donde se le reconocieron y pagaron no solo mesadas, sino intereses a la demandante, adicional a los pagos que le fueron realizados en el ejecutivo No. 10-2012-369.

Por el expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE probada de OFICIO Y DE MANERA PARCIAL por el Despacho la excepción de PAGO PARCIAL de la obligación.

SEGUNDO: MODIFIQUESE Y ACTUALICESE la liquidación del crédito presentada por el EJECUTANTE, quedando la misma en la siguientes VALORES:

- 2.1. Excedente diferencias mesadas adeudadas al 30 noviembre 2023 la suma de \$53.132.635
- 2.2. Intereses de mora sobre diferencias mesadas adeudadas al 30 noviembre 2023, calculados entre el 1 diciembre 2023 y el 30 abril 2024 la suma de \$5.298.608.oo.
- 2.3. Diferencias mesadas adeudas entre el 01/12/23 y el 30/04/24 \$6.946.455.oo.
- 2.4. Intereses de mora sobre diferencias mesadas del 01/12/23 al 30/04/24, \$345. 792.oo.

TERCERO: PARA EFECTOS DE la liquidación de costas, fíjense como agencias en derecho en favor del ejecutante la suma de \$2.000.000 y a cargo de la ejecutada.

CUARTO: ORDENASE el embargo de las cuentas de COLPENSIONES destinadas al pago de mesadas pensionales e intereses hasta por la suma de \$65.732.490.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali , 15 de mayo de 2024

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2022 00016 00, informándole que la audiencia programada para el día 02/04/2024 a la hora de las 3P.M. no se llevó a cabo debido a que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ISABEL ZUÑIGA LOZA
COLPENSIONES
76001-31-05-010-2022-00016-00

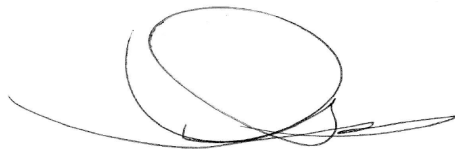
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS TRES (3P.M).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2022 00046 00, informándole que la audiencia programada para el día 09/04/2024 a la hora de las 3P.M. no se llevó a cabo debido a que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CARLOS GUIILERMO CABAL
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-010-2022-00046-00

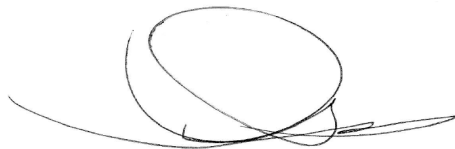
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día VEINTISEIS (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO (4P.M) DE LA TARDE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2022 00060 00, informándole que la audiencia programada para el día 02/04/2024 a la hora de las 3:30P.M. no se llevó a cabo debido a que no se ha notificado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
JOSE HERNAN ROJO VILLA
COLPENSIONES
76001-31-05-010-2022-00060-00

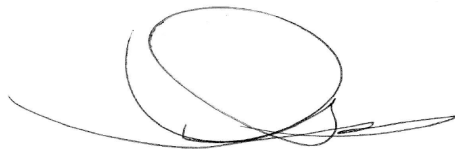
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día **quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a las cuatro (4 p.m) de la tarde.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2022 00527 00, informándole que la audiencia programada para el día 09/04/2024 a la hora de las 2P.M. no se llevó a cabo debido a que Asonal cerró el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, para realizar asamblea desde las 7 a.m a las 5p.m, impidiendo el acceso a las instalaciones del edificio y el Señor Juez realiza las audiencia en las instalaciones del Juzgado, por lo que se hace necesaria su reprogramación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
FERNANDO PRETEL GOMEZ
COLPENSIONES
76001-31-05-010-2022-00527-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, **el día primero (1) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro (4p.m).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

INFORME SECRETARIAL.- En la fecha al Despacho del Señor Juez, el presente proceso ejecutivo labora No. 760013105010 2022 00586 00, informándole que la audiencia programada para el día 09/04/2024 a la hora de las 2P.M. no se llevó a cabo debido a que Asonal cerró el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, para realizar asamblea desde las 7 a.m a las 5p.m, impidiendo el acceso a las instalaciones del edificio y el Señor Juez realiza las audiencia en las instalaciones del Juzgado, por lo que se hace necesaria su reprogramación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

TIPO DE PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA ORTIZ MERA
COLPENSIONES
76001-31-05-010-2022-00586-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 138

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a convocar a las partes para que tenga lugar la audiencia dejada de realizar, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las cuatro (4p.m) de la tarde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMANDO** la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN MORA REYES
DDO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "CONSERVAR" ENCARGO
LOGISTICA INTEGRAL S.A. Y FONDO DE EMPLEADOS DE CONSERVAR CTA.
"FONSECOOP"
RAD: 76001310501020120004600

AUTO INTERLOCUTORIO No 113

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 011 del 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez quede ejecutoriado esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo ordenada el art. 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARINA GITIERREZ BARRERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-20220057200

Informe secretarial: Santiago de Cali, __10 de mayo de 2024_ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales así:

Agencias en derecho 1 Instancia A cargo de la parte demandada Colpensiones	\$5.000.000
Agencias en derecho 2da Instancia 3 SMLMV a cargo de Colpensiones	\$3.900.000
Total:	\$8.900.000

Son: OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante tal como se determino en el recuadro**

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GEOVANNY RIVERA ORTEGA
DEMANDADO: ARCYS GROUP S.A.S.
RADICACIÓN: 76001310501020210010700

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0162

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia prevista para el 29/04/2024, en razón a que el suscrito Juez se encontraba profiriendo decisión dentro de la Acción de Tutela No. 2024-00179; se convocará nuevamente a las partes y/o apoderados judiciales de las partes para audiencia pública que se llevará a cabo el día VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS 11:00 A.M..

En tal virtud, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del presente asunto, para el día VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)., fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia pública.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma, **Lifesize**.

TERCERO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

CUARTO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **PDF**, con anticipación.

NOT Í F I Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE